

**Observatorio de Justicia Transicional  
Universidad Diego Portales, Santiago de Chile  
Boletín informativo N° 57, Enero y Febrero 2020**

**Noticias en Verdad, Justicia, Reparaciones, Garantías de No-Repetición y  
Memoria, en Chile y la región**

**Índice de Contenidos**

Sección A:

- A1. Columna de opinión (pág. 2)
- A2. Noticias del Observatorio (pág. 7)

Sección B: Noticias desde Chile en el ámbito de la justicia penal

- B1. Tabla de fallos definitivos de la Corte Suprema en causas ddhh, Enero y Febrero; y tendencias de los fallos (pág. 8)
- B2. Otras noticias desde el ámbito jurídico (pág. 9)

Sección C: Iniciativas Legislativas y Noticias en Verdad, Reparaciones, y Garantías de no-Repetición (pág. 15)

Sección D: Noticias desde el resto de la región y del extranjero (pág. 18)

Sección E: Detalle jurídico

- E1. Detalle de sentencias definitivas Corte Suprema del periodo: en causas; y en temas relacionados (pág. 20)
- E2. Detalle de sentencias de Ministros/ Ministras en Visita y Cortes de Apelaciones (pág. 25)
- E3. Detalle de procesamientos y acusaciones del periodo (pág. 41)

-----

## A.1 Columna de opinión

### **Libertad condicional y crímenes de lesa humanidad. Comentario a una sentencia del Tribunal Constitucional (Rol 6985-19-INA) sobre el DL 321 reformado**

**-Por Francisco Bustos Bustos, abogado de DD.HH., colaborador asociado al Observatorio de Justicia Transicional**

El 24 de enero de 2020 se dio a conocer una sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad<sup>1</sup>, dictada por el Tribunal Constitucional de Chile (TC), en relación a un perpetrador de crímenes de lesa humanidad. La sentencia, del 23 de enero de 2020, fue resuelta por mayoría (5-4)<sup>2</sup>. El voto de mayoría fue emitido por los ministros Aróstica, Romero, Letelier, Vásquez y Fernández; el voto en contra es de la ministra Brahm, conjuntamente con los ministros García, Hernández y Pozo. El resultado mayoritario declaró inaplicables dos reglas del Decreto Ley (DL) N° 321 sobre libertad condicional, a saber, los artículos 3° bis y 9°. Dichos artículos fueron introducidos en enero de 2019 para modificar el DL – que data del año 1925 – introduciendo requisitos más estrictos para condenados por crímenes de lesa humanidad que pretenden acceder al beneficio de libertad condicional. Los requisitos nuevos incluyen el haber cumplido al menos dos tercios de la condena antes de postular (art. 3° bis). También estipulan que el estado de cumplimiento de este y demás requisitos nuevos, debe ser analizado al momento de la postulación al beneficio (art. 9°). Al declarar inaplicables los dos artículos, el TC en efecto se contradijo, fallando de modo contrario a lo determinado en una decisión tomada en forma paralela en un caso similar. Si bien cada decisión solamente rige para el caso particular en que la sentencia respectiva fue emitida, la falta de consistencia es llamativa. Siendo además que el otro caso, resuelto en diciembre de 2019, involucró un crimen ordinario, se da nuevamente, además, la paradoja de que el TC respalda una interpretación que redunde en un trato más benigno a criminales de lesa humanidad, que a otras clases de delincuentes.

En lo particular, el fallo no redundará en la liberación en un corto plazo del recurrente (Rodrigo Pérez Martínez, ex agente de la CNI), cada vez que tanto la Corte de Apelaciones de Santiago como la Corte Suprema han resuelto, con posterioridad al fallo del TC, que las autoridades carcelarias no se extralimitaron en sus funciones al rechazar su postulación al mencionado beneficio. No obstante, por la importancia que puede tener el fallo de modo de augurio, así como por tratar, en esta ocasión, de una discusión jurídica plausible, estimamos importante dedicar espacio a analizar el actuar del TC en este caso.

Cabe señalar, de modo preliminar, que el recurrente en el caso, Rodrigo Pérez Martínez, fue condenado en 2017 a la pena de 5 años y un día de presidio, por su participación, como

---

<sup>1</sup> La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se encuentra establecida en el art. 93 N° 6 de la Constitución chilena. Cfr. Bassa, J. "El Tribunal Constitucional en la Constitución chilena vigente". En: Bassa, J., Ferrada, J. C. y Viera, C. *La Constitución chilena. Una revisión crítica a su práctica política*. Santiago, LOM, 2015, pp. 262-263.

<sup>2</sup> TC. Rol 6985-19-INA. Sentencia de 23 de enero de 2020. Acoge el requerimiento (5-4).

cómplice, en las cinco desapariciones forzadas<sup>3</sup>. Empezó a cumplir la condena en abril de 2017. En el momento de dictación de la mencionada sentencia, la causa, que corresponde al último caso conocido de desapariciones forzadas cometidos por la dictadura, venía saliendo de una suspensión de más de un año, ocasionada por otras acciones interpuestas por perpetradores ante el TC (véase Informe Anual de DDHH de la UDP, 2017 (en adelante, *Informe 2017*) capítulo 1.) La sentencia representó la primera condena a pena aflictiva contra el otrora comandante de la 'unidad antiterrorista' de la CNI, quien ya había sido condenado como autor del homicidio calificado de doña Patricia Quiroz, quien se encontraba embarazada al momento de ser asesinada por Pérez Martínez y otros operativos. No obstante, en aquella causa le fue concedido el beneficio de libertad vigilada, por aplicación de la prescripción gradual<sup>4</sup>.

Para dar cuenta del significado y de los alcances de lo resuelto, debemos recordar los hechos que motivaron la reforma del DL 321 sobre libertad condicional, especialmente, aquellos cambios introducidos respecto de los condenados por crímenes de Derecho internacional. Luego revisaremos los pormenores del caso concreto, y finalmente, el fallo.

En los *Informes* nuestros publicados en 2018 y 2019 (cap. 1, en ambas ediciones) dimos cuenta de las repercusiones que generaron las resoluciones de la Sala Penal de la Corte Suprema, de fines de julio de 2018. En ellas, se concedieron la libertad condicional a seis condenados por crímenes de lesa humanidad. Se produjo gran indignación de víctimas sobrevivientes, familiares, y la sociedad civil en su conjunto; así como también expresiones de preocupación desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Al analizar los factores que incidieron en estas decisiones, que llegaron a ser denominados como 'Supremazo', era evidente que el DL 321, de 1925, resultaba insuficiente para abordar casos como estos. Su génesis está ligada a la resocialización de la delincuencia juvenil, ligada a la marginalidad social. Es por eso que sus requisitos, anticuados ante ojos modernos, incluían saber leer y escribir, tener buen comportamiento y tener un oficio (art. 2 de la norma original). A la luz de la experiencia del siglo xx, esta normativa se muestra muy limitada para tratar con otras categorías delictuales. Basta pensar en los delitos de cuello blanco, en la criminalidad por convicción, delitos de odio, el terrorismo, los crímenes de lesa humanidad, de guerra o el genocidio, para percibir dichas limitaciones, siendo que de acuerdo al Derecho internacional, tratándose de crímenes de lesa humanidad, existen obligaciones de investigar, juzgar y sancionar, para evitar que exista impunidad por estos graves crímenes. En ese sentido, ante el 'Supremazo', la CIDH optó por subrayar que: "La aplicación de beneficios debe tener en cuenta que es necesario aplicar requisitos más exigentes para casos de graves violaciones de derechos humanos. De lo contrario, tornaría inefectiva la sanción que se impuso, en contravención con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos en materia de graves violaciones a los derechos humanos" ('CIDH Expresa preocupación por otorgamiento de libertad condicional a condenados por graves violaciones a los derechos humanos en Chile', 17 de agosto de 2018. Disponible en línea:

<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/185.asp>)

---

<sup>3</sup> Corte Suprema. Rol 8642-2015. Sentencias de casación y de reemplazo de 21 de marzo de 2017.

<sup>4</sup> Corte Suprema. Rol 1621-2016. Sentencia de casación de 28 de agosto e 2007.

En tanto, las respuestas nacionales al 'Supremazo' incluyeron una acusación constitucional contra los ministros involucrados, acción que finalmente no prosperó. La situación también puso el foco en la inactividad de los órganos colegisladores en modificar el DL 321 respecto de estos crímenes, aún cuando había sido modificado en otros aspectos, en sucesivas agendas 'antidelincuencia' (ver por ejemplo Ley 20.931, de 2016). Dado el tenor de las modificaciones aplicadas, en el tiempo, a distintas clases de delitos comunes, se fue abriendo cada vez más, una brecha entre los requisitos aplicables a estos ilícitos, y crímenes como el secuestro agravado que seguían cubiertos solamente por la regla general en su forma original. Entre estos últimos se seguían incluyendo los perpetradores de lo que hoy se denominan crímenes de lesa humanidad, generando singulares paradojas, como el hecho de que el condenado por un delito de robo tendría mayores restricciones para obtener la libertad condicional, que el condenado por tortura o desaparición forzada de personas.

Ante ello, se optó por introducir un proyecto de ley cuyo resultado fue la Ley 21.124, del 18 de enero de 2019, modificando al Decreto Ley 321, de 1925. Las modificaciones introducidas por la nueva Ley contribuyeron a enmendar esta gravísima omisión de la democracia chilena, estableciendo exigencias más estrictas para condenados por crímenes de Derecho internacional que pretendían postular al beneficio. Entre ellas se contaba el art. 3º bis, modelado en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, véase *Informe 2019*. La conveniencia, o no, de esta decisión no será materia de este análisis.

Para efectos de la presente reflexión sólo conviene señalar que la nueva Ley también incorporó también diversas disposiciones relativas a casos por delitos comunes, decisión legislativa que sí podría considerarse inadecuada, puesto que se aprovechó el cuestionamiento por la impunidad en el caso de crímenes de lesa humanidad, para introducir, conjuntamente, reglas perjudiciales para delincuentes comunes –que habitan cárceles indignas-, sin que existiera un diagnóstico claro respecto de esta necesidad. Esta situación fue denunciada, en su momento, por organizaciones para la defensa y promoción de los derechos de las personas privadas de libertad.

Cuando la nueva ley estaba aún en su fase de proyecto, parlamentarios del oficialismo recurrieron ante el TC buscando impugnar algunas de las disposiciones que se pretendían incorporar. Se acogió solamente su objeción a la introducción de una exigencia de "haber manifestado arrepentimiento", requisito que fue, por tanto, eliminado de la Ley en su versión aprobada y vigente. Fueron rechazados, en el mismo momento, algunos requerimientos que objetaban una supuesta en "retroactividad" de la norma. El TC fundamentó ese rechazo, *inter alia*, en los argumentos de que la irretroactividad penal no los comprende, y que esta discusión era más bien materia del juez penal de fondo<sup>5</sup>.

Volviendo al caso particular que nos concierne, con fecha 3 de julio de 2019, la defensa letrada de Rodrigo Pérez Martínez dedujo una acción constitucional de amparo, por la negativa de Gendarmería de Chile de postular a Pérez Martínez al proceso de Libertad

---

<sup>5</sup> TC. Rol 5677-18-CPT (acumulado rol 5678-18-CPT). Sentencia de 02 de enero de 2019. Considerandos 16º a 32º.

Condicionales del 1er semestre del año 2019. La razón aducida por Gendarmería era que Pérez Martínez no cumplía, entonces, con el requisito de dos tercios exigido por el DL 321 reformado.

La acción interpuesta por la defensa de Pérez Martínez solicitaba anular la resolución de Gendarmería, ordenando el envío de los antecedentes del condenado Pérez Martínez, a la Comisión de Libertad Condicional de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago para su evaluación. Su argumento fue que debía aplicarse al caso, no la normativa reformada de 2019 (fecha de la frustrada postulación) sino la normativa vigente al momento de haber sido condenado Pérez Martínez (2017). El recurso fue rechazado en julio de 2019<sup>6</sup>.

Pérez Martínez apeló en contra de esa decisión, pero la apelación fue luego suspendida por orden del TC, siendo resuelta finalmente a principios de febrero de 2020, de modo desfavorable al condenado (ver abajo).

Fue mientras la mencionada apelación aún se encontraba pendiente, que se presentó un requerimiento ante el TC, contra los arts. 3º bis y 9º del DL 321. Se denunciaron supuestas vulneraciones a la igualdad ante la ley, y se argumentó la irretroactividad de la ley penal desfavorable. En dicho proceso Gendarmería dio cuenta que antes de la entrada en vigencia del DL 321 reformado (es decir, antes de enero de 2019), el tiempo mínimo de condena para que Pérez Martínez postulara al beneficio habría expirado el 18 noviembre de 2018. Con el cambio, la fecha mutó al 9 de septiembre de 2019 (Oficio de Gendarmería, a fojas 42 del expediente). Este hecho no es baladí, pues al momento de la vista de la causa por el TC, en octubre de 2019, el condenado de todos modos había cumplido el tiempo mínimo para ser postulado al beneficio. De ese modo, sea que contáramos la mitad de la pena, o los dos tercios de la misma, cualquier persona puede constatar que, por el mero transcurso del tiempo, estamos en presencia de un requisito hoy satisfecho, configurándose así, un claro motivo de inadmisibilidad<sup>7</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, y en cuanto al fondo, estimamos que, a diferencia de otros requerimientos en casos de justicia transicional, que han sido más bien frívolos o claramente sin fundamento (ver *Informes UDP 2017 a 2019 inclusive*, cap. 1), en este caso ha sido planteado un auténtico problema jurídico penal, respecto del cual existen interpretaciones diversas defendibles con plausibilidad. En el marco del Derecho internacional, los tratados exigen que para ser punibles, las conductas sean ilícitas, y que la pena se encuentre fijada con anterioridad a la perpetración del hecho. Así, el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el art. 7.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En el mismo sentido encontramos los arts. 22 y 23 del Estatuto de Roma, convenciones que a la vez nada dicen, sobre beneficios post-sentencia como la libertad condicional.

---

<sup>6</sup> Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 1529-2019 (amparo). Sentencia de 18 de julio de 2019, que rechaza el recurso.

<sup>7</sup> En los términos establecidos en el art. 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional del TC.

A nivel doméstico, la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias entienden que esas disposiciones son reglas administrativas no comprendidas en la garantía de la legalidad penal; pero existen autorizadas voces, que se manifiestan en sentido contrario<sup>8</sup>. Esto confirma la idea de que se trata de una cuestión que debe determinar el juez de fondo, tal cual ha señalado el TC en decisiones previas (roles 5677 y 5678).

Luego de la vista ante el TC, la causa introducida por Pérez Martínez quedó en acuerdo en octubre de 2019, produciendo la sentencia ahora analizada, de fecha 23 de enero de 2020. En el intertanto, el 26 de diciembre de 2019, el TC dio a conocer una sentencia versando sobre un reclamo similar. En ese proceso, rol 6717-19-INA, la Defensoría Penal Pública había deducido una acción de inaplicabilidad contra el art. 9º del DL 321. La acción fue finalmente rechazada por el TC, por mayoría (5-4), expresando que "considerando la naturaleza jurídica del instituto de la libertad condicional como forma de cumplir la pena ya sentada en fase de ejecución, que le otorga un carácter indubitable de norma administrativa-penitenciaria, no resulta pertinente acoger la hipótesis de la actora constitucional de fojas 1"<sup>9</sup>. En otras palabras, el TC estableció que se trata de un problema que debe resolver el juez de fondo.

Por esto, causa profunda consternación que, casi un mes después, el TC dicte una resolución de mayoría en sentido contrario. Y no solamente esto, sino una decisión que va en sentido diametralmente opuesto de las prevenciones de la CIDH y los mandatos del Derecho internacional, validando la paradoja jurisprudencial de tener requisitos más estrictos para delitos comunes, y de menor entidad para crímenes contra la humanidad. Es difícil en este punto no recordar la 'balanza inclinada del lado del queso', de la que nos advertía don Vicente Huidobro.

Dicha paradoja pasa además prácticamente inadvertida en el voto de mayoría del rol 6985-19-INA, siendo apenas mencionada en el cons. 13º. Ello, a diferencia del voto de minoría, que reflexiona sobre el carácter de los crímenes en un acápite completo, cons. 34º-38º<sup>10</sup>.

Ahora bien, como ya hemos mencionado, de acuerdo a la normativa que rige la acción de inaplicabilidad, este pronunciamiento es vinculante únicamente respecto del caso concreto, a saber, el reclamo interpuesto por la no-postulación del recurrente al proceso de libertad condicional. Con todo, es difícil no examinar las consecuencias de una y otra decisión, y sus potenciales efectos en futuros litigios sobre libertad condicional.

Los primeros días de febrero del 2020, habiéndose levantado la suspensión del procedimiento impuesta por el TC, la apelación fue conocida por la Sala Penal de la Corte

---

<sup>8</sup> En este sentido, Oliver, G. *Retroactividad e irretroactividad de las leyes penales*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007, pp. 194-200, señalando este catedrático que en su opinión "sólo el momento de perpetración del delito puede determinar el estatuto penitenciario aplicable" (p. 200). Con todo, en el contexto de la discusión por la Ley 21.124 el profesor señaló que de acuerdo a la interpretación judicial predominante, lo probable es la aplicación *in actum* del DL 321.

<sup>9</sup> TC. Rol 6717-19-INA. Sentencia de 26 de diciembre de 2019.

<sup>10</sup> Siguiendo además el trabajo de Fernández, K, y Cárdenas, C. "Estándares internacionales para legislar en Chile sobre la libertad condicional de responsables de crímenes de lesa humanidad", *Revista de Ciencias Penales*, Sexta Época, Vol. XLV, N° Anual (2018), pp. 185-206.

Suprema. La Corte por unanimidad, confirmó la sentencia de 18 de julio de 2019, señalando que “la decisión de no postular al interno al proceso de libertad condicional no implica una amenaza ilegal a la libertad personal del amparado”<sup>11</sup>.

Posteriormente, el mismo agente dedujo otra acción de amparo, por haberse rechazado su libertad condicional en el período de postulación del segundo semestre de 2019. La nueva acción fue rechazada en forma unánime por la Corte de Apelaciones de Santiago, por no cumplir con los requisitos establecidos en el D.L. 321 modificado, específicamente aquellos del artículo 3º bis, siendo conformada por la Corte Suprema en marzo de 2020 por mayoría<sup>12</sup>.

## **A.2**

### **Noticias desde el Observatorio**

A mediados de febrero del 2020, Andrea Ordoñez, colaboradora del Observatorio, abogada DDHH y oriunda de Colombia, participo como panelista, en representación del Observatorio, en una conferencia en Bogotá, Colombia. El evento internacional, organizado en el contexto de un convenio de colaboración entre la organización de Estados Iberoamericanos y la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP, instancia facultada por los Acuerdos de Paz para velar por la persecución penal de graves crímenes contra el DIDH y el DIH ocurridos en Colombia. El panel incluía a juristas de la Universidad Carlos III de España, expertos del Centro Internacional para la Justicia Transicional, y la presentación de Andrea, que versaba sobre la reparación en Chile.

En las mismas fechas, Cath Collins ofició de comentarista en la Catedra Salvador Allende de la Universidad de Cambridge, ocasión en que el célebre antropólogo forense José Pablo Baraybar, fundador del Equipo Peruano de Antropología Forense, EPAF, presento junto a su colega brasileña, Márcia Lika Hattori, sobre el legado de desapariciones masivas. Unos días más tarde, Cath Collins participo en un dialogo internacional en Guadalajara, México con familiares, activistas, y otros expertas y expertos en materia de desaparición forzada. Asimismo, presento en un panel en Ciudad de México junto a la presidenta de la nueva comisión de búsqueda mexicana, una de las comisionadas de la Comisión salvadoreña, y la jurista Naomi Roht-Arriaza.

---

<sup>11</sup> Corte Suprema. Rol 11159-2020 (apelación de amparo). Sentencia de 03 de febrero de 2020, que confirma el rechazo del recurso.

<sup>12</sup> Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 360-2020 (amparo). Sentencia de 28 de febrero de 2020, considerandos 5º y 6º; Corte Suprema. Rol 24962-2020 (apelación de amparo). Sentencia de 11 de marzo de 2020, que confirma el rechazo del recurso, por mayoría (4-1).

## Sección B: Noticias de Chile en el ámbito de la justicia penal.

**B1. Tabla de fallos definitivos de la Corte Suprema, en el período del presente boletín. Listado, en orden cronológico, de las 5 causas de derechos humanos falladas a firme en la Corte Suprema de Justicia (CSJ) chilena en enero y febrero de 2020.**

Causa o Episodio	Fecha fallo	Rol
<b>ENERO</b>		
1. Homicidio simple de Marcos Hernán Montecinos San Martín, EP	27.01.2020	Rol 12707-2019
2. Indemnización civil José Lino Mardones Mardones, ex preso político sobreviviente	27.01.2020	Rol 23940-2019
3. Indemnización civil Leandro Antonio Jarpa Ortiz, ex preso político sobreviviente	30.01.2020	Rol 23093-2019
<b>FEBRERO</b>		
4. Homicidio calificado de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas, EP	5.02.2020	Rol 8065-2018
5. Homicidio simple de Luis Humberto Ferrada Piña, EP	26.02.2020	Rol 8647-2018

### Tendencias de los fallos de la CSJ

**El detalle de las sentencias está presentado en Sección E del presente Boletín.**

Es preocupante ver que solamente la mitad del total de cuatro penas impuestas por las tres sentencias penales del período, fue de pena aflictiva, a pesar de que las tres causas involucradas investigaban la muerte de personas indefensas, a manos de agentes de la dictadura. Las dos penas aflictivas fueron, además, de la menor cuantía que supera el umbral, es decir, de apenas 5 años y un día. La Sala Penal además mostró señales preocupantes de retroceso al revivir la práctica de conceder prescripción gradual, insistiendo en su carácter obligatorio y revocando fallos de tribunales inferiores que habían negado el beneficio, al tratarse de crímenes de lesa humanidad. En materia civil, la Corte siguió con su práctica reciente de conceder indemnización en montos relativamente modestos, a sobrevivientes de prisión política y tortura.



## **B2. OTRAS NOTICIAS DESDE EL ÁMBITO JURÍDICO**

### **FEBRERO**

#### **Corte Suprema pone a disposición de ministro Carlos Aldana, militar extraditado desde Italia, procesado por secuestro calificado en Los Ángeles en 1973**

El 7 de febrero Walther Klug Rivera fue traído a Chile y puesto a disposición de la justicia, producto de un exitoso pedido de extradición cursado a la justicia italiana. Klug debe comparecer ante el ministro Carlos Aldana Fuentes, en la investigación por el secuestro calificado de Luis Cornejo. Fue extraditado desde Bolonia, Italia, ciudad en la que fue detenido a raíz de un requerimiento del ministro Aldana, quien el 28 de abril de 2015 lo sometió a proceso como cómplice del secuestro calificado de la víctima. Walther Klug Rivera además fue requerido en extradición para que cumpla una condena de 10 años y un día de presidio, impuesta por su responsabilidad como cómplice de 14 casos de secuestro calificado y 7 casos de homicidio calificado, en el denominado Episodio Endesa: El Toro-El Abanico.

#### **Ministro Mario Carroza sometió a proceso a tres oficiales del Ejército en retiro por sustracción o destrucción (quema), en plena época de la Mesa de Diálogo, de archivos microfilmados de la Central Nacional de Informaciones (CNI)**

El 7 de febrero el ministro Mario Carroza sometió a proceso a tres oficiales del Ejército en retiro por sustracción o destrucción de archivos microfilmados de la CNI. Ilícito perpetrado en 2000 o 2001 en la Escuela de Inteligencia del Ejército, ubicada en la localidad de Nos, comuna de San Bernardo. Los hechos desmienten una vez más, la supuesta inexistencia de archivos comprometedores, que datan de la dictadura, aun bajo la custodia de las FFAA, además de representar una de las pocas veces en que se ha investigado y procesado, delitos cometidos en la época posterior a la dictadura, directamente relacionados con ella. En la resolución (causa rol 1.775-2017), el ministro Carroza encausó al exgeneral de brigada y director de inteligencia del Ejército, a la época de los hechos, Eduardo Jara Hallad, en calidad de autor del delito. En tanto, la exteniente coronel Mercedes del Carmen Rojas Kushevich enfrenta cargos como cómplice, y el exjefe del Estado Mayor General del Ejército Carlos Patricio Chacón Guerrero, como encubridor. En el dictamen, además, el ministro de fuero despachó orden de detención de los procesados. En la etapa de investigación de la causa, Mario Carroza logró establecer los siguientes hechos: "Durante los años 2000 o 2001, en un día indeterminado, la entonces teniente coronel del Ejército, Mercedes del Carmen Rojas Kushevich, segunda al mando de la sección archivo del Departamento II de Contrainteligencia de la DINE, por instrucción del general de brigada Eduardo Jara Hallad, director de inteligencia, habría procedido a revisar en forma aleatoria los antecedentes microfilmados pertenecientes a la CNI; que se encontraban en sus dependencias y bajo custodia del Ejército, hecho lo anterior, y cumpliendo órdenes de su superior Eduardo Jara Hallad, que no representó, dispuso que el suboficial mayor Luis Zúñiga Celis y el cabo primero Osvaldo Ramírez Lazcano, trasladaron aquellos archivos de la CNI a la Escuela de Inteligencia del Ejército, ubicada en la localidad de Nos, donde fueron incinerados, sin levantar las actas respectivas que ordenaba la reglamentación vigente, un procedimiento irregular que se le habría debidamente informada al entonces Jefe del Estado Mayor General del Ejército de Chile, Carlos Patricio Chacón Guerrero".

Reportaje CIPER: "Testimonios acreditan que el Ejército guardó archivos secretos de la dictadura"

<https://ciperchile.cl/2015/07/30/testimonios-acreditan-que-el-ejercito-guardo-archivos-secretos-de-la-dictadura/>

### **Terna para Corte de Apelaciones de Santiago complica al Ministro de Justicia: incluye el ex juez que persiguió penalmente al fundador de Colonia Dignidad**

A mediados de febrero la Corte Suprema remitió al titular de la cartera de Justicia y Derechos Humanos, Hernán Larraín, la terna emanada desde la Corte Suprema para decidir el nombre del nuevo ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, quien llenará un vacante próximo a producirse. Entre ellos aparece, en tercer lugar, el nombre de Jorge Norambuena Carrillo, actual fiscal judicial de la mencionada Corte, y otrora magistrado del Juzgado de Letras de Parral. En dicha capacidad, dictó la primera orden de detención contra Paul Schäfer, el otrora líder del enclave alemán, quien falleció en la cárcel condenado por múltiples casos de abuso sexual contra menores de edad. La Colonia, que en su momento también operó como centro clandestino de tortura y desaparición, en estrecha colaboración con la DINA, tuvo muchos defensores y protectores en la elite chilena. Entre ellos figuraba el hoy Ministro Larraín, señalado en este mismo mes por un canal televisivo alemán como una de las razones del lento avance en otras investigaciones judiciales que comprometen a la secta que operaba en el sitio conocido como 'Villa Baviera'. Diputados por la zona, y agrupaciones de familiares de personas desaparecidas y asesinadas en el recinto, han llamado al Ministro a abstenerse de pronunciar en relación a la terna. Si bien la decisión de nombramiento final es facultad privativa del Presidente de la República, la Ley Orgánica respectiva estipula que el Ministerio de Justicia asesore al Presidente en la materia.

### **Corte rechaza petición de ordenar retiro de estatua de Merino de la Escuela Naval**

El 21 de febrero, La Tercera Sala de la Corte Suprema rechazó un recurso de protección presentado por el abogado, y sobreviviente, Luis Mariano Rendón contra el ministro de Defensa Nacional y del comandante en Jefe de la Armada de Chile, Julio Leiva, por la continua negativa de éstas a ordenar el retiro de la figura, que rinde homenaje a un miembro de la Junta Militar. El recurso fue rechazado por "extemporánea", y además, por considerar que la instalación de la estatua "no vulneró la ley", cada vez que a la fecha (en el año 2002) no existía el requisito que hoy sí habría regido, requiriendo la autorización de la Ley de Monumentos Nacionales. Se perdió, asimismo, una oportunidad de avanzar en reparación simbólica y en señalar un repudio coherente y consistente, desde los tres poderes del Estado, al pasado dictatorial, sus símbolos, y máximos representantes.

### **Corte Suprema acoge queja y ordena mantener reserva de nombres en relación a un listado de internos de Penal Punta Peuco**

El 28 de febrero la Corte Suprema acogió un recurso de queja y ordenó mantener reserva sobre ciertos aspectos de información solicitada a Gendarmería por Erika Hennings, directora del sitio de memoria Londres 38, referente a los internos del Penal de Punta Peuco, y cuya entrega había sido ordenada en marzo de 2019 por el Consejo de Transparencia. Al hacerlo, la CSJ revirtió una decisión del tribunal inferior, dictado en septiembre de 2019, que había rechazado tanto las pretensiones de Gendarmería al querer retener la información, cuanto las facultades de la institución para basarse en los deseos de cada

interno, al determinar su postura. En la versión de la nómina inicialmente entregada, se habían tarjado los nombres, edades, y rol de la(s) causa(s) en las que habían sido condenadas las personas mencionadas, dejando solamente información respecto de beneficios otorgados. En la sentencia (rol 26.276-2019) la tercera sala, Sala Constitucional, de la CSJ - integrada por los ministros Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval, Carlos Aránguiz, Ángela Vivanco y el abogado integrante Diego Munita- acogió parcialmente el recurso, al defender la omisión de los nombres de cada recluso por constituir "datos personales" que "se refieren a "características morales". No obstante, al parecer, levantó la reserva sobre edades y números de causa/ Rol, argumentando que: "sin la indicación del nombre del interno, [estos] quedan convertidos en datos desvinculados de las características morales de personas identificadas". La lógica subyacente es difícil de descifrar, siendo que las sentencias finales, ubicables con el Rol, generalmente permitirían, con un poco de investigación adicional en fuentes abiertas, identificar a las personas mencionadas.

Según el fallo de la CSJ: "... resulta evidente que la publicidad de la información que se solicita en los dos primeros apartados del requerimiento hecho por la señora Hennings, esto es: i.- Nómina de internos que se encuentran condenados en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco al 4 de julio de 2018, incorporando las columnas tarjadas con ocasión de su respuesta, esto es, las denominadas "interno", "edad", y "causa Rol N°"; y ii.- Nómina de los condenados trasladados desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco a otro Penal; en cuanto incorporan el nombre del interno, corresponde a datos sensibles de los individuos allí incluidos, lo que podría afectar "los derechos de las personas", constatación de la que se sigue, forzosamente, que en la especie se configura, la causal de reserva prevista en el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, respecto de los antecedentes solicitados a Gendarmería de Chile por doña Erika Hennings Cepeda en lo que al nombre de los reclusos se refiere. Así lo ha resuelto esta Corte en casos similares con en el Rol CS N°19.233-2018."

[Por lo tanto, se decide:] "se acoge el recurso de queja deducido en lo principal de la presentación de doce de septiembre de dos mil diecinueve, sólo en cuanto se deja sin efecto la sentencia de seis de septiembre del citado año, en aquella parte que rechazó la reclamación interpuesta por Gendarmería de Chile representada por el Consejo de Defensa del Estado, ordenando entregar las nóminas de internos que se encuentran condenados en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco al 4 de julio de 2018 y de los condenados trasladados desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco a otro Penal, incorporando el nombre de los internos, dato éste que no podrá ser entregado a la requirente; en consecuencia, se deja sin efecto la Decisión de Amparo C4086-18, adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en sesión de 28 de marzo de 2019, que admite en parte el amparo por denegación de información deducido por doña Erika Hennings Cepeda y, por consiguiente, se deniega en aquella parte que ordenó entregar la referida información incorporando el nombre de los internos que deberán formar parte de las nóminas referidas"

## **ENERO**

### **Ejército apeló a orden de retirar placas alusivas al ex director de la DINA Manuel Contreras, argumentando que deben conservarse por constituir un registro histórico militar**

El 3 de enero informó eldinamo.cl que el Ejército apeló a retiro de placas homenajando a Manuel Contreras, ubicadas en la Academia de Guerra y la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, en términos en que comparan al difunto criminal de lesa humanidad con José Miguel Carrera, uno de los líderes de la independencia, a la vez que niegan que las placas representan un homenaje. El comandante en jefe del Ejército, Ricardo Martínez, apeló a un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que había ordenó retirar las placas en homenaje al ex jefe de la DINA. La apelación, manejada por el abogado Aníbal Opazo, argumenta que "la finalidad de la existencia de fotografías e imágenes aludidas radica en conservar solo un registro histórico militar, lo que difiere al concepto de homenaje". Otro de los puntos del escrito presentado por el Ejército compara a Manuel Contreras con la trayectoria militar de José Miguel Carrera. Al día siguiente, el INDH lamentó ambos hechos, en una declaración rechazando el contenido del recurso por atentar contra el respeto a las personas y familiares que fueron víctimas del exdirector de la DINA, lesionando, asimismo, el derecho a garantías no repetición. Asimismo, lamentó la desafortunada analogía con uno de los próceres de la patria.

Más información en los enlaces:

<https://www.eldinamo.com/nacional/2020/01/03/ejercito-apelo-a-retiro-de-placas-de-manuel-contreras-lo-comparan-con-jose-miguel-carrera/>

<https://www.indh.cl/indh-rechaza-apelacion-del-ejercito-para-impedir-retiro-de-fotos-de-manuel-contreras-de-dependencias-militares/>

**Nota de la Redacción:** Con fecha 20 de marzo del 2020, la Corte Suprema declaró inadmisibile la apelación, dejando en pie la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago ordenando el retiro de las placas conmemorativas.

### **La Corte Suprema decretó la absolución de ocho sentenciados por Consejo de Guerra en la localidad de Pisagua, en febrero de 1974, tras constatar que los antecedentes para condenarlos fueron obtenidos bajo tortura**

El 6 de enero la Corte Suprema acogió un recurso de revisión y decretó la absolución de ocho personas sentenciadas por un Consejo de Guerra en el campo de concentración de Pisagua, en febrero de 1974. En fallo unánime (causa rol 29.937-2019), la Sala Penal del máximo tribunal –integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm y el abogado integrante Jorge Lagos– absolvió a recurrentes tras establecer su completa inocencia.

"Que la recurrente invocó como antecedente nuevo el fallo de esta Corte en el Rol 15.074-2018, de fecha 22 de mayo de 2019, en el cual se resolvió la invalidación de la sentencia N° 2-74 del Tribunal, del procedimiento y la absolución de los condenados que en ella se individualizan", sostiene el fallo. Resolución que agrega: "Cabe señalar que en dicha sentencia se estableció que aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el

objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos".

"(...) la causal 4ª del artículo 657, del Código de Procedimiento Penal, invocada por la recurrente distingue varias situaciones desde un punto de vista temporal, pero bajo el supuesto de que hayan acaecidos con posterioridad a la sentencia condenatoria materia de la pretensión de revisión", añade. "Es exigencia legal de esta causal –continúa– el que estas situaciones anulatorias deben reunir como requisito esencial el desconocimiento absoluto de su acaecimiento durante el curso del proceso impugnado, puesto que ocurrirán, se descubrirán o aparecerán inevitablemente luego de ejecutoriado el fallo de condena. Como segunda exigencia de la norma aludida, está que de la gravedad y fuerza de estos sucesos posteriores se derive inequívocamente la inocencia del condenado".

"Que, por otra parte, la causal del ordinal 4º del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, requiere para ser acogida, que el hecho o documento invocado sea de tal naturaleza que baste para establecer la inocencia del condenado", afirma la resolución anulatoria.

"En el caso de autos, como se observa al leer la sentencia dictada en la causal Rol N° 2-1974, la participación de los encartados se construye únicamente sobre la base de las confesiones de éstos, de las cuales debe prescindirse como ya se ha dicho, así como de los dichos inculpativos provenientes de otros acusados", consigna.

"De ese modo, prescindiendo de esas confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto con posterioridad son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los allí condenados. En tales condiciones, atendida la finalidad de justicia que justifica el recurso de revisión, se hará lugar a la acción y se declarará que todo lo obrado en el proceso impugnado es nulo", concluye.

### **Ministro Jaime Arancibia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso realizó diligencias en las causas de derechos humanos que investiga**

El 8 de enero el ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Jaime Arancibia se constituyó en el cementerio de Playa Ancha para dirigir la exhumación de los restos de Héctor Benicio Arellano Pinochet. Se realizó la diligencia en compañía de los peritos del Servicio Médico Legal, los comisarios de la Brigada de Derechos Humanos de la PDI, familiares de la víctima, una abogada del programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y la actuario de la causa. El objetivo del peritaje se relaciona con la investigación que sustancia el magistrado, en orden a aclarar las circunstancias que rodearon el deceso del joven de 19 años, quien habría sido sorprendido infringiendo el toque de queda por una patrulla de la Armada, entre las avenidas Independencia y Francia de Valparaíso, el 10 de octubre de 1973. El 13 de enero el ministro se constituyó en el edificio de la Primera Zona Naval de la Armada, inmueble que albergó a la Intendencia y Juzgado Naval de la ciudad puerto. Trámite que se enmarca en las diligencias que realiza por los delitos de torturas y apremios ilegítimos, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el año 1974, al interior de dicho recinto. En tanto, el día 20 de enero el ministro se constituyó en el excentro de detención y exterminio ubicado en calle Londres 38, de Santiago. Inmueble donde funciona, actualmente, un espacio de memoria. El objetivo de la diligencia fue realizar una inspección ocular al recinto, en el marco de la investigación que sustancia el ministro Arancibia por el homicidio de Alberto Esteban Palacios González.

### **Se ordenó ingreso en Colina Uno del exagente DINA Ricardo Lawrence Mires, quien estaba prófugo de la justicia desde el año 2015**

El 10 de enero el ministro en visita de la Corte de Apelaciones de Santiago, Jaime Balmaceda (subrogante del ministro Mario Carroza), ordenó el ingreso en calidad de rematado del exagente de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y coronel en retiro de Carabineros Ricardo Lawrence Mires, condenado en diversas causas por crímenes de lesa humanidad, entre ellas, por la desaparición de Alfonso Chanfreau. En la resolución, el ministro Balmaceda dispuso el ingreso de Lawrence Mires para que cumpla 10 años y un día de presidio, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Miguel Acuña Castillo, una de las 119 víctimas de la denominada "Operación Colombo". Una vez notificada, Gendarmería dispuso el ingreso de Lawrence Mires al pabellón "Asistir", ubicado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina 1. Lawrence Mires, además, fue notificado de otras sentencias en las que se encuentra condenado a firme, que incluyen casos de más de 100 personas desaparecidas, ejecutadas, o torturadas, muchas de ellas en el centro de detención clandestina de Villa Grimaldi. Ricardo Lawrence era uno de los prófugos más buscado por la PDI hasta que se entregó, a principios de enero de 2020, por razones que siguen incógnitas.

### **Polémica sobre actuación en una causa de DDHH de ministra CSJ nombrada a puesto clave respecto del eventual proceso constitucional**

A mediados de enero, surgieron denuncias sobre la actuación en el caso Yumbel de la (hoy) ministra de la CSJ Rosa María Egnem, recientemente nombrada presidenta del Tribunal Calificador de Elecciones, Tricel. La polémica remonta a su pasado como secretaria de juzgado en Yumbel en 1973, fecha en que la masacre y posterior desaparición de 19 trabajadores de Laja y San Rosendo fue puesta parcialmente al descubierto debido al hallazgo fortuito de algunos de los cadáveres, enterrados en forma clandestina por los carabineros perpetradores, en terrenos de la empresa papelera CMPC. Al recibir la denuncia del hallazgo, se denuncia que Egnem, quien inicialmente registró el hecho, como era debido, en el Libro de Ingreso del Juzgado, habrá borrado el registro – adulterando así, a un documento público – ocupándose, además, del 'extravío' del parte policial respectivo. Producto de la operación de ocultamiento, no fue sino seis años más tarde que algunas de las familias de los asesinados pudieron saber que sus deudos desaparecidos, habían sido enterrados en forma anónima en el cementerio local. Al ser entrevistado por quienes hoy investigan la masacre, la jueza supuestamente argumentó haber actuado bajo temor de represalias por su jefe directo en la época. Ante esos hechos, organizaciones y agrupaciones de DDHH argumentan la falta de idoneidad moral de la ministra para el trabajo que hoy le ha sido encomendado.

## **Sección C: Iniciativas Legislativas y Otras Noticias en Verdad, Reparaciones y Garantías de no-Repeticón**

### **FEBRERO**

#### **Comisión Interamericana de Derechos Humanos informó acuerdo de solución amistosa con el Estado de Chile ante petición en materia civil de familiares del detenido desaparecido Juan Luis Rivera Matus**

El 11 de febrero de 2020 informó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la firma de un acuerdo de solución amistosa entre los peticionarios – familiares de Juan Luis Rivera Matus, detenido desaparecido desde 1975 - y el Estado chileno. El acuerdo representa la solución final de una controversia iniciada en 29 de noviembre de 2004, fecha en que la CIDH recibió una petición, posteriormente caratulado como petición 1275-04 A, en la que se alegaba la responsabilidad internacional del Estado chileno, por la falta de indemnización civil en reparación por los hechos relacionados con la detención y posterior desaparición del señor Juan Luis Rivera Matus por agentes del Estado, a partir del día 6 de noviembre de 1975. En particular, la parte peticionaria (la familia del Sr. Rivera) indicó que el Estado habría incumplido su deber de reparar adecuadamente el daño causado, debido a que los peticionarios no recibieron una compensación económica. Se alegó que aquello constituye una violación a los artículos 1.1, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), tratado del cual Chile es un estado parte.

Este tipo de petición representa la puerta de entrada que tienen las personas particulares, ciudadanas/os de Estados americanos partes de la Convención, para recurrir ante el sistema regional de protección y promoción de los DDHH cuando estiman que su Estado está violando sus derechos humanos, al incumplir uno o más de los deberes que ha contratado bajo la Convención, y habiendo además incumplido su deber de responder ante la activación de vías internas para la rectificación de la situación. La petición fue posteriormente suplementada, además, por otra, presentada en 2008, en que la familia y la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, AFDD, denunció la aplicación de prescripción gradual en el aspecto penal de la misma causa. Dicha petición, caratulada terminó acumulada a una serie de 13 peticiones más, presentadas en fechas similares por la AFDD en asociación con familiares particulares. Aquella causa, caratulada P 1275-04-B, Juan Luis Rivera Matus y otros, sigue en tramitación habiendo sido declaradas admisibles en el 2016 (ver Informe de Admisibilidad:

<http://www.oea.org/es/cidh/decisiones/2016/CHAD1275-04ES.pdf> )

En el aspecto civil, la CIDH acompañó y facilitó un proceso de negociación entre las partes, vía que siempre se intenta. Solamente en caso de que resulta infructuosa, un caso podría ser traspasado a la Corte IDH para posterior resolución. En este caso más bien, el caso se terminó ante la CIDH, con la suscripción de un Acuerdo de Solución Amistosa, el 31 de enero de 2020, en Santiago de Chile. En su intervención, el Comisionado de la CIDH, Joel Hernández, señaló que "el mecanismo de solución amistosa es una herramienta efectiva para la reparación integral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, particularmente cuando existe voluntad de los Estados de avanzar y cumplir con lo pactado. En este caso, esperamos ver próximamente el cumplimiento total del compromiso asumido

por el Estado chileno, para la materialización de la compensación, de manera que se pueda cerrar este extremo de la petición de la mejor manera, la manera amistosa.”

El acuerdo incluyó una cláusula de reparación pecuniaria, que el Estado se comprometió a llevar a cabo dentro de un plazo de tres meses, informando oportunamente a la CIDH sobre su cumplimiento. A la fecha de cierre de edición (23 de marzo del 2020), el texto del acuerdo amistoso aún no se visibilizaba en la sección relevante de la página web de la CIDH:

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/amistosas.asp>

Más información sobre el Acuerdo en el enlace:

<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/035.asp>

## **ENERO**

### **Ataques a Memoriales de Derechos Humanos**

El 4 de Enero informó cooperativa.cl que el Memorial de los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Concepción, fue atacado. Más información en el enlace:

<https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/region-del-biobio/concepcion-familiares-denuncian-ante-fiscalia-ataque-a-memorial-de/2020-01-04/115502.html>

El 28 de febrero informó laprensaaustral.cl sobre el ataque incendiario a la Casa de los Derechos Humanos, de Punta Arenas. Más información en el enlace:

<https://laprensaaustral.cl/titular1/queman-la-casa-de-los-derechos-humanos/>

### **Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó su preocupación por reiterados ataques a sitios de memoria en Chile**

El 6 de febrero la CIDH expresó su preocupación por los reiterados ataques a sitios de memoria ubicados en distintas regiones de Chile y llama al Estado a investigar tales hechos, así como a adoptar medidas para asegurar la preservación de estos espacios. Según información de público conocimiento, entre 18 de diciembre de 2018 y 19 de enero de 2020, fueron registrados nueve episodios de daños a memoriales ubicados en las ciudades de San Antonio, Osorno, La Serena, Concepción y Coquimbo, así como la invasión y daños a sitios de memoria en Santiago. Los monumentos construidos con el fin de evitar que las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura chilena no caigan en el olvido y como un homenaje a las víctimas, fueron vandalizados con rayas, manchas y, en diversos casos, inscripciones que hacían referencia a grupos de extrema derecha del país o escritos como faltan algunos y se vienen más. Asimismo, la Comisión ha sido informada que, a lo largo de 2019, hubo al menos otros 6 casos de ataques a sitios de memoria en Santiago, Panguipuli, Antofagasta, Paine y en Pichoy, Región de Los Ríos. Por otra parte, de conformidad con información pública, el Estado estaría trabajando en un protocolo de actuación ante nuevos episodios de ataques a sitios de memoria. De acuerdo con la información suministrada por el Estado, en casi todos los casos se han presentado ya las acciones penales correspondientes.

La CIDH reafirma que los sitios de memoria son una forma de conservar viva la memoria de las víctimas y despertar la conciencia para evitar la repetición de las graves violaciones a los derechos humanos. En su Resolución 3/2019 - Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas – la CIDH recomienda a los Estados desarrollar un marco normativo preciso y adecuado que regule la preservación de estos espacios. Adicionalmente, la CIDH indica que los Estados deben garantizar mecanismos administrativos para que cualquier persona o institución con un interés legítimo pueda instar la preservación de los sitios de memoria.



El Comisionado Joel Hernández, Relator para Chile señaló: “Las repetidas agresiones a los memoriales relacionados a las víctimas de la dictadura chilena constituyen un preocupante escenario de intolerancia que debe ser objeto de atención de las autoridades”. Esperamos que el Estado adopte las acciones pertinentes para determinar tanto si los ataques están conectados entre sí como a los responsables” agregó. Los daños a los sitios de memoria consisten en una agresión a la dignidad y memoria de las víctimas de la dictadura” dijo la Comisionada Esmeralda de Troitiño, Presidenta de la CIDH. “El Estado debe formular, junto a la sociedad civil y las víctimas, mecanismos que protejan estos espacios asegurando su integridad física” señaló el Secretario Ejecutivo Paulo Abrão. Declaración en el enlace: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/025.asp>

### **Investigación de Peter Kornbluh: “Operación Cóndor: los “asesinatos selectivos” que implican a Pinochet y a Manuel Contreras”**

El 9 de enero 2020 se dio a conocer por el sitio ciperchile.cl de una investigación realizada por Peter Kornbluh del National Security Archive. Se investigaron más de 7 mil registros secretos de Estados Unidos sobre la dictadura argentina, que fueron desclasificados en abril pasado. Por primera vez aparecieron documentos que vinculan directamente a Augusto Pinochet y Manuel Contreras con “asesinatos selectivos” planificados y ejecutados por la red Cóndor, creada y dirigida por Contreras para coordinar la represión de los servicios de inteligencia de las dictaduras del Cono Sur. En julio de 1976 un informe de la CIA informó que una de las operaciones de Cóndor era “liquidar individuos seleccionados” y que Chile tenía “muchos objetivos en Europa”. Otro cable secreto de la CIA indicó que Contreras y Pinochet coordinaban las “listas de objetivos”. También incluyen revelaciones sobre los crímenes de Letelier-Moffitt y el general Prats y su esposa, ejecutados por la DINA en Washington y Buenos Aires.

En un cable secreto de inteligencia de la CIA, una fuente aseveró que: “Juan Manuel Contreras, el hombre que originó todo el concepto de Cóndor y ha sido el catalizador en su creación, coordinará los detalles y las listas de objetivos con el presidente chileno Augusto Pinochet Ugarte”. Por esta precisa razón, la CIA estimaba que mientras algunos líderes de los países que integraban la Operación Cóndor “no serían informados de estos planes de operaciones de asesinatos en Europa”, era poco probable que esa situación se repitiera en Chile

Reportaje completo en el siguiente enlace:

<https://ciperchile.cl/2020/01/09/operacion-condor-los-asesinatos-selectivos-que-implican-a-pinochet-y-a-manuel-contreras/>

## **Sección D - NOTICIAS DESDE EL RESTO DE LA REGION y EL EXTRANJERO**

### **ARGENTINA**

#### **El Presidente Alberto Fernández recibió en la Casa Rosada a los organismos de derechos humanos: "Mi compromiso con ustedes es inquebrantable"**

El 14 de enero informó pagina12.com.ar que el recién asumido Presidente Alberto Fernández tuvo un encuentro con organismos de derechos humanos, junto a la ministra de Justicia, Marcela Losardo, y el secretario de DDHH, Horacio Pietragalla. Repasaron distintos puntos en los que se debe avanzar en materia de políticas de memoria, verdad y justicia. "Si alguna vez alguien les cerró la puerta fue un canalla. Para mí es un honor recibirlos y me siento una hormiga ante ustedes porque son inmensas", dijo el presidente a las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo, y a los representantes de los otros 11 organismos de derechos humanos, que lo visitaron en Casa Rosada. Durante el encuentro, los organismos de la Mesa Nacional leyeron una lista con sus prioridades, entre las que se destacaron: el pedido de libertad de los presos políticos, la necesidad de desclasificar archivos, de acelerar los Juicios de Lesa Humanidad y de encontrar con urgencia a los nietos que aún faltan. Taty Almeida, sentada a la derecha del Presidente, le entregó un pañuelo de Madres de Plaza de Mayo y expresó que "es una emoción muy grande volver a esta casa que estuvo tomada por cuatro años" [una alusión al periodo de la administración anterior, liderada por Mauricio Macri]. Más información en el enlace:

[https://www.pagina12.com.ar/241518-alberto-fernandez-a-madres-y-abuelas-mi-compromiso-con-usted?fbclid=IwAR3Z5v05saQ59\\_21Gt7RnjXH8LUpeqh7TY4Q8RxXM\\_EQCP-8hQWIq2PINwU](https://www.pagina12.com.ar/241518-alberto-fernandez-a-madres-y-abuelas-mi-compromiso-con-usted?fbclid=IwAR3Z5v05saQ59_21Gt7RnjXH8LUpeqh7TY4Q8RxXM_EQCP-8hQWIq2PINwU)

### **EL SALVADOR**

#### **Nueva ley de amnistía, disfrazada de 'Ley de Reconciliación', termina vedada por el presidente**

El 26 de febrero de 2019, el parlamento salvadoreño revivió un plan, frustrado en mayo de 2019, que pretendía reemplazar la Ley de Amnistía de 1993 – declarada inconstitucional por el máximo tribunal en 2016, en un fallo que ordenó la dictación de un reemplazo – con una ley igualmente transgresiva, en cuanto pretendía seguir otorgando impunidad a los perpetradores de masacres y otros crímenes atroces, cometidos durante el conflicto armado interno de 1980 a 1992. Esta vez, sí, el plan no contó con el apoyo abierto de diputados de la exguerrilla, el Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional, FMLN, quienes en 2019 habían sido entusiastas co-impulsores del nuevo intento de autoamnistiarse. El nuevo proyecto, engañosamente denominado la 'Ley Especial de Justicia Transicional, Reparación y Reconciliación Nacional', fue aprobada por 44 diputados de un total de 84, ante la abstención de los 23 representantes del FMLN. El Frente justificó restarse bajo el argumento de que la ley "no recoge las demandas de las víctimas y familias", cosa que, si bien es cierto, poco o nada pesó en 2019, cuando el partido impulsó un proyecto secreto para asegurar protección continuada a sus antiguas cupulas guerrilleras, ante su inminente pérdida del poder presidencial. Dicho proyecto fue frustrado, en parte por una campana nacional e internacional de rechazo que el Observatorio co-impulsó, campana que también logro la emisión, por la Corte IDH, de medidas cautelares ordenando frenar la ley por las consecuencias que tendría en el caso El Mozote, caso sujeto a supervisión de cumplimiento

de sentencia por parte de la Corte. Si bien la nueva Ley había sido levemente modificada con respecto al texto presentado en 2019, volvió a plantear la concesión casi automática de penas no privativas de libertad incluso por perpetradores de crímenes de lesa humanidad, y claramente incumple los estándares interamericanos e internacionales en una serie de otros aspectos de justicia transicional y DIDH. Presentada y aprobada apenas dos días antes de la expiración de un nuevo y tercer plazo impuesto a la legislatura por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la ley fue vetada dos días más tarde por el presidente Nayib Bukele, argumentando el incumplimiento de estándares internacionales. Bukele, quien llegó a la presidencia sin trayectoria política en cualquiera de los dos partidos establecidos del país (ARENA, para la derecha, y el Frente, en la izquierda) se ha mostrado vacilante en materia de DDHH, así como en muchas otras materias, desde que asumió a mediados de 2019. En enero, atrajo críticas fuertes del sector cuando ordenó el cierre del Congreso a punta de metralleta, utilizando una intervención militar para forzar a los diputados a aprobar una petición de ayuda económica para financiar gastos castrenses. El futuro de la ley sigue incierto, cada vez que en teoría la legislatura puede superar el veto presidencial al sumar 12 votos más – un total de 56 – en una próxima votación sobre la materia. Si ello se diera, sería para la Corte, y eventualmente las instancias internacionales, pronunciarse nuevamente sobre su ajuste o no, con la Constitución y los compromisos internacionales del país centroamericano.

## **GUATEMALA**

### **Legislatura aprueba preocupante 'ley de mordaza' contra ONG y organizaciones del tercer sector**

A mediados de febrero, la cámara guatemalteca aprobó una ley que 'regula' el funcionamiento de organizaciones de la sociedad civil, declarando su continua operación sujeta a suspensión por razones de 'orden pública' y pretendiendo criminalizar el uso de donaciones o financiación externa para la 'perturbación' de dicha orden. La medida ha sido ampliamente criticada por organizaciones internas e internacionales de DDHH.

## **URUGUAY**

### **Traspaso de responsabilidades en búsqueda de DD al Instituto Nacional de DDHH, INDDHH**

Según los términos de la nueva Ley 19.822, que data del saliente administración de 2019, las responsabilidades del Estado uruguayo en relación a la búsqueda de personas detenidas y desaparecidas por la dictadura de 1973 a 1985, antes asumidas por una oficina especial dentro de la Presidencia (el denominado Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia), serán asumidas, a partir de fines de febrero de 2020, por el INDDHH, encabezado por la ex jueza Mariana Mota. Si bien el cambio es del agrado de muchos en el mundo de los DDHH, en parte por el destacado actuar de la otrora jueza en materia de causas por los crímenes de la dictadura, hay quienes han expresado preocupación por el futuro del trabajo realizado, desde hace un largo tiempo, el denominado Equipo de Investigación Histórica, compuesto mayoritariamente por historiadores. No obstante, el texto de la ley sí dispone el traslado de la totalidad de los archivos y testimonios manejados, trabajados, o "en la órbita" del Grupo, así como del trabajo arqueológico que sea necesario en la búsqueda de restos. El texto íntegro de la ley puede ser consultado en <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19822-2019>

## **Sección E: DETALLE JURIDICO, CHILE**

### **E.1. Sentencias Corte Suprema: fallos definitivos en casos de violaciones graves a los derechos humanos**

(Orden cronológico retrospectivo en relación al mes; luego, orden cronológico ascendiente dentro de cada mes)

#### **FEBRERO**

##### **Caso Sergio Osvaldo Alvarado Vargas: Corte Suprema insiste en aplicar media prescripción a ex miembros del Ejército y Carabineros por la ejecución de poblador de la comuna de Puerto Aysén en 1973**

El 5 de febrero la Corte Suprema condenó a oficiales en retiro del ejército y carabineros por su responsabilidad en el delito de homicidio calificado de Sergio Osvaldo Alvarado Vargas. En fallo dividido (causa rol 8.065-2018), la Sala Penal, integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Manuel Antonio Valderrama y los abogados integrantes Diego Munita y Antonio Barra, condenó al exoficial del Ejército Aquiles Vergara Muñoz a la pena de 5 años y un día de presidio, sin beneficios, en calidad de autor del delito; y al exoficial de Carabineros Miguel Ángel Quiroga Rojas a 3 años y un día de presidio, con el beneficio de la libertad vigilada, como cómplice. El fallo estimó que tanto el veredicto de primera instancia, como el de la Corte de Apelaciones respectivo, habían errado en no conceder prescripción gradual para reducir la sentencia de Vergara, quien terminó siendo condenado a la cuantía mínima de pena del umbral aflictiva, 5 años y un día. La Sala tomó la decisión por la más estrecha mayoría posible (3-2), y para fundamentarla, tuvo que citar en forma muy selectiva jurisprudencia de la Corte, buena parte de la cual, en tiempos recientes, ha rechazado la concesión de la mencionada figura.

"Que, a partir de la sentencia recaída en los autos rol N° 2596-09, conocidos como 'Episodio Carlos Prats', la Sala Penal ha establecido que, en cuanto a la circunstancia atenuante contenida en el artículo 103 del Código Punitivo, es dable tener en cuenta que, como lo ha sostenido esta Corte en forma reiterada, la imposibilidad de aplicar la institución de la prescripción de la acción penal, que es causal extintiva de la responsabilidad penal, en los delitos de lesa humanidad, no alcanza sin más a la media prescripción o prescripción gradual, parcial o incompleta, como también se la denomina, cuyo efecto es una mera disminución de la cuantía de la pena", sostiene el fallo.

La resolución agrega: "Que, se declaró en el mismo fallo, reproducido por varios posteriores, que 'el señalado instituto penal constituye -de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 103- un motivo calificado de atenuación de la responsabilidad criminal, con efectos particulares, concebidos, en cuanto a su estimación en términos imperativos ('deberá el tribunal'), que inciden en la determinación del quantum de la sanción, la que subsiste y se halla, por tanto, al margen de la prescripción, cuyos fundamentos y consecuencias son diversos, si bien ambas instituciones están reguladas en un mismo título del Código Penal". "Los efectos –continúa– que sobre el ius puniendi estatal provoca la denominada media prescripción son totalmente distintos (a los de la prescripción), porque al tratarse de una circunstancia atenuante ésta sólo permite introducir una rebaja a la pena correspondiente y aunque su fundamento es también el transcurso del tiempo, en lo que se asemeja a la causal extintiva, no puede asimilársela jurídicamente...".

"Que, como consecuencia del razonamiento precedente, se declara que a la media prescripción no son aplicables los principios y fundamentos que determinan la imprescriptibilidad de la acción persecutoria de los delitos de lesa humanidad, 'con lo que se evita su tal impunidad, la que en el supuesto del precepto citado, queda absolutamente excluida, desde que se trata de una circunstancia que, aunque especial, acarrea en el ámbito de la determinación de la pena, las mismas consecuencias asignadas a las circunstancias atenuantes genéricas establecidas en el artículo 11 del Código Penal, reguladas minuciosamente en los artículos 65 y siguientes del mismo cuerpo legal'", añade.

"(...) numerosos fallos han adherido a la doctrina antes expuesta; al respecto, basta ver el Repertorio del Código Penal, T.I, pp. 188 y s.s.; y el Código Penal, Concordancias, Historia de la Ley, Jurisprudencia, Notas Explicativas, Índice Temático, de Tatiana Vargas y Juan Ignacio Piña, Thomson Reuters, 2012, pp. 149 y s.s. (...) la misma jurisprudencia citada ha establecido que la regla del artículo 103 del Código Penal es 'una norma de Derecho Público', y por ende, de aplicación obligatoria para los jueces, sin que se advierta ningún obstáculo constitucional, legal, de tratados internacionales, ni de jus cogens para su aplicación, desde que aquellas prescripciones sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. En este caso, los jueces no dieron aplicación al mencionado artículo 103 del Código Penal, por tratarse de un delito de lesa humanidad y compartir dicha disposición los mismos fundamentos temporales de la prescripción de la acción penal", afirma la resolución.

"Que, tratándose en la especie de un delito de homicidio, de resultado material y carácter instantáneo (no permanente) y concurriendo los elementos fáctico-temporales (no discutidos) requeridos por el artículo 103 del Código Penal, estos sentenciadores estiman que el fallo de Alzada incurrió en un error de Derecho al desestimar, mediante la confirmación de la sentencia de primera instancia, la concurrencia de la circunstancia atenuante especial de que se trata, configurándose, en consecuencia, la causal de nulidad esgrimida por el recurrente, sobre la base del argumento jurídico señalado y debiendo anularse el veredicto impugnado y dictarse uno de reemplazo, que enmiende el error constatado y determine la penalidad concreta que cabe imponer al acusado Vergara, de conformidad a la norma que se dejó de aplicar", concluye.

Decisión adoptó con los votos en contra del ministro Valderrama y del abogado Munita,

### **Caso Luis Humberto Ferrada Piña: Corte Suprema rehúsa aplicar agravantes, y confirma pena no aflictiva a exmiembro del ejército por la ejecución de vecino de la población José María Caro el 4 de diciembre de 1973**

El 26 de febrero la Corte Suprema confirmó la sentencia que condenó a suboficial en retiro del Ejército Luis Meza Brito a la pena de 5 años de presidio, con el beneficio de la libertad vigilada por igual lapso, como autor del delito de homicidio simple de Luis Humberto Ferrada Piña. Ilícito perpetrado el 4 de diciembre de 1973, bajo toque de queda, en la población José María Caro. En fallo dividido (causa rol 8.647-2018), la Sala Penal integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm y Juan Manuel Muñoz Pardo rechazó los recursos de casación en el fondo deducidos en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que confirmó la de primer grado.

En la causa, la Corte Suprema descartó aplicar en la especie la agravante de alevosía y modificar el tipo penal a homicidio calificado. "Que se desprende del mérito de autos que el

encartado no tuvo jamás el control de la acción propio del autor directo -pues su responsabilidad penal fue determinada teniendo presente su rol de jefe de patrulla y por la omisión de cumplimiento de su deber de evitar que los soldados a su cargo pusieren en riesgo la vida del afectado-", sostiene el fallo.

La resolución agrega: "Que la alevosía consiste en 'obrar a traición o sobre seguro', siendo una agravante que sólo perjudica a quien 'obró', esto es, a quien realizó la acción descrita en el tipo penal, el agente o sujeto activo de la conducta punible. En este caso, los sentenciadores han dejado en claro que el condenado no fue quien obró, sino que lo hicieron otros individuos, de quienes era su superior".

"Así –continúa–, no siendo comunicable la calificante de la alevosía, de acuerdo con el artículo 64 del Código Penal, mal podría concluirse que el condenado actuó a sobre seguro, lo que descarta que estemos en presencia, a su respecto, de un delito de homicidio calificado".

"Por lo demás, los arbitrios en estudio no denuncian como infringida la norma del artículo 12 N° 1 del Código Penal (sólo el recurso de la AFEP lo cita tangencialmente cuando define lo que debe entenderse por alevosía), precepto legal que define la alevosía y que, por ende, tiene el carácter de decisorio litis, defecto formal en su formulación que por sí solo habría llevado a su rechazo", afirma el fallo.

Decisión adoptada con el voto en contra del ministro Brito, quien fue partidario de acoger el recurso de casación y condenar a Meza Brito por homicidio calificado.

La investigación de la causa, a cargo de la ministra en visita extraordinaria para causas por violaciones a los derechos humanos de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Marianela Cifuentes Alarcón, estableció los siguientes hechos:

"1- Que el día 4 de diciembre de 1973, a las 01:30 horas, una patrulla militar del Batallón Blindado N° 5 de Punta Arenas, integrada por el Cabo 2o Luis Meza Brito y dos centinelas, realizaba labores de vigilancia en la población José María Caro de la comuna de Lo Espejo.

2- Que, en ese contexto temporal y espacial, la referida patrulla militar sorprendió a Luis Humberto Ferrada Piña, apodado 'el cañita', transitando en la vía pública durante la vigencia del toque de queda y en estado de ebriedad.

3- Que, en razón de lo anterior, el Cabo 2o Meza Brito ordenó a Ferrada Piña que se detuviera; pero, éste no acató la orden y huyó por calle Buenaventura.

4- Que, acto seguido, haciendo uso excesivo de la fuerza, Luis Meza Brito y los soldados que lo acompañaban dispararon, resultando Luis Humberto Ferrada Piña con las siguientes lesiones de entrada de proyectil balístico: una en el muslo izquierdo, una en la cara anterior del cuello (que lacera la pared anterior de la tráquea y secciona parcialmente la vena subclavia derecha y el lóbulo superior del pulmón izquierdo) y dos en la región dorsal izquierda (una de las cuales lacera ampliamente los lóbulos inferior y superior del pulmón izquierdo), heridas que, en su conjunto, le provocaron la muerte.

5- Que, asimismo, la víctima, ya fallecida, recibió un disparo en la región frontal derecha, que laceró la masa encefálica a nivel frontal y temporal".

## ENERO

### **Caso Marcos Hernán Montecinos San Martín: la Corte Suprema confirmó la sentencia que condenó a excarabinero por la ejecución de estudiante universitario, militante del MIR, hechos que ocurrieron el 3 de septiembre de 1975, en la ciudad de Concepción**

El 27 de enero la Corte Suprema confirmó la sentencia que condenó a funcionario de carabineros en retiro a la pena de 5 años y un día de presidio, sin beneficios, en calidad de autor del delito de homicidio simple de Marcos Hernán Montecinos San Martín. En fallo unánime (causa rol 12.707-2019), la Sala Penal integrada por los ministros: Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm y el abogado integrante Jorge Lagos rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la defensa del condenado Guillermo Muñoz Espinoza, en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

En la etapa de investigación de la causa, el ministro en visita extraordinaria Carlos Aldana Fuentes dio por establecido que: "que el 3 de septiembre de 1975, alrededor de las 20:50 horas, en circunstancias que Marcos Montecinos San Martín caminaba por calle Edmundo Larenas -ubicada a un costado de la Universidad de Concepción-, desde la Biblioteca Central de esa casa de estudios, al llegar a la esquina con calle Victoria, fue interceptado por un vehículo en el que se movilizaban dos funcionarios del Centro de Inteligencia Regional, los cabos de Carabineros Guillermo Muñoz Espinoza y Ernesto Floridor Jara Rivas, quienes le ordenaron a la víctima detenerse, y al no cumplir tal orden los dos funcionarios policiales le dispararon, infiriéndole 2 heridas, una de las cuales le comprometió el corazón, falleciendo mientras era trasladado a un centro médico, a causa de anemia aguda, hechos que configuran el delito de homicidio simple en la persona de Marcos Hernán Montecinos San Martín, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal", cita el fallo. Decisión adoptada con la prevención del ministro Cisternas, quien si bien estuvo por rechazar el recurso de casación en fondo, fue partidario de acoger la petición subsidiaria y aplicar en la causa la prescripción gradual.

### **Caso indemnización civil José Lino Mardones: la Corte Suprema condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a ex preso político sobreviviente, funcionario del Gobierno de la Unidad Popular, detenido en el regimiento Tucapel y unidades policiales de Temuco entre septiembre y diciembre de 1973**

El 27 de enero la Corte Suprema condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$60.000.000 (USD 85.714) a José Lino Mardones Mardones, quien fue víctima de detenciones ilegales y torturas, en 1973. En fallo dividido (causa rol 23.940-2019), la Sala Penal del máximo tribunal –integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama y los abogados integrantes Jorge Lagos y Ricardo Abuauad– acogió el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa, tras establecer que el demandante, funcionario de la Corporación de Fomento a la Producción (Corfo Temuco) a la época de los hechos, fue víctima de un crimen de lesa humanidad, imprescriptible, tanto en el aspecto penal como civil.

"Que, sin perjuicio de lo razonado, en reiterada jurisprudencia, esta Corte ha sostenido que, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya

acción penal persecutoria es imprescriptible no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la Ley Nº 19.123, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario (En este mismo sentido, SCS Rol Nº 20.288-14, de 13 de abril de 2015; Rol Nº 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol Nº 22.652, de 31 de marzo de 2015, ROL Nº 15.402-18 entre otras), sostiene el fallo.

"Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones, emanadas de los mismos hechos ilícitos y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama", afirma.

"Entonces, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad civil derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente", añade la resolución.

"Por otra parte –continúa–, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado".

Decisión adoptada con el voto en contra del abogado Lagos, quien estuvo por rechazar el recurso de casación en el fondo y confirmar la sentencia en alzada.

### **Caso indemnización civil Leandro Antonio Jarpa Ortiz: la Corte Suprema condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a ex preso político sobreviviente, recluido en la Base Naval de Talcahuano y en la Isla Quiriquina**

El 30 de enero la Corte Suprema condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$50.000.000 (USD 71.428) a Leandro Antonio Jarpa Ortiz, quien fue detenido ilegalmente el 12 de septiembre de 1973 y recluido en la Base Naval de Talcahuano y luego trasladado a la Isla Quiriquina, lugares donde fue sometido a sesiones de tortura.

En fallo unánime (causa rol 23.093-2019), la Sala Penal del máximo tribunal –integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Andrea Muñoz, Manuel Antonio Valderrama y Jorge Dahm– acogió el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de Jarpa Ortiz, anuló la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, sin nueva vista, dictó sentencia de reemplazo.

"Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a los familiares de la víctima consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho



interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado, sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno", plantea el fallo.

Resolución que agrega: "En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4º dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado".

"Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado", añade.

## **E2. DETALLE DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA\***

### **(DICTADAS POR MINISTROS/AS EN VISITA Y CORTES DE APELACIONES)**

*\*A continuación se detalla otra actividad judicial relevante del período, incluyendo a sentencias de primera y segunda instancia (dictadas por el ministro o la ministra instructor/a y por la Corte de Apelaciones, respectivamente) en causas ddhh. Estas condenas no se hacen efectivas hasta que hayan sido ratificadas por la última instancia de apelación relevante, usualmente la Corte Suprema (si bien hay causas que terminan definitivamente en la Corte de Apelaciones).*

### **FEBRERO**

#### **Caso indemnización civil Carlos Ramón Reyes Ávila: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó al Estado a indemnizar a hermanos de joven de 19 años, detenido en Conchalí en septiembre de 1973. Sus restos, inhumados ilegalmente en el Patio 29 del Cementerio General, fueron identificados en el año 2010**

El 3 de febrero la Corte de Apelaciones de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$ 40.000.000 (USD 57.142) a familiares de Carlos Ramón Reyes Ávila, quien fue detenido en su domicilio, ubicado en el sector La Palmilla de la comuna de Conchalí, en septiembre de 1973, y cuyos restos aparecieron inhumados ilegalmente en el Patio 29 del Cementerio General e identificados en 2010. En fallo unánime (causa rol 7.986-2018), la Sexta Sala del tribunal de alzada integrada por los ministros Paola Plaza, Maritza Villadangos y Guillermo de la Barra, revocó la sentencia impugnada y ordenó al Estado de Chile pagar a los demandantes una indemnización por concepto de daño moral.

"Que, por lo demás, cabe destacar que, si bien es cierto que todo daño debe ser acreditado, incluso el moral, no lo es menos que cuando existe un vínculo de parentesco -en este caso, de hermanos-, es dable admitir que surge una presunción que supone la efectividad de que determinados hechos dañosos provocan un detrimento moral a los parientes próximos de la víctima", plantea el fallo.

Resolución que agrega: "Efectivamente, acreditado el vínculo es posible inferir la conclusión de que la violenta desaparición de un hermano y la incertidumbre acerca de su destino por varias décadas, ocasiona naturalmente menoscabo, aflicción, angustia y una alteración

sustancial de las condiciones normales de quien tenía tal lazo con la persona detenida y hecha desaparecer por agentes del Estado. En ese sentido, la parte demandada no ha aportado antecedente alguna que permita desvirtuar el razonamiento que se ha descrito".

"(...) por consiguiente, encontrándose establecida la comisión de un delito calificado de lesa humanidad en causa penal, la participación punible de funcionarios del Estado, la relación de parentesco de los demandantes con la víctima y no existiendo prueba que haga desvanecer la efectividad del padecimiento moral que debieron haber experimentado, surge la obligación del Estado de reparar ese sufrimiento, cuya evaluación queda sujeta a la prudencia del tribunal, en tanto no resulta posible medir con exactitud la intensidad del dolor que genera la desaparición y la falta de certeza por muchos años del destino de un hermano", añade.

### **Caso Humberto Cerda Aparicio: la Corte de Apelaciones de Santiago aumentó las penas impuestas a ex agentes de la DINA, por la desaparición de estudiante de electrónica, militante del MIR, recluso ilegalmente en Villa Grimaldi en 1975**

El 5 de febrero la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a los ex agentes de la DINA: Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Rolf Wenderoth Pozo a 10 años y un día de presidio, por su responsabilidad en el delito de secuestro calificado de Humberto Cerda Aparicio. En fallo unánime (causa rol 1.016-2018), la Novena Sala del integrada por las ministras Adelita Ravanales, Paola Robinovich y la abogada integrante Paola Herrera elevó la pena de 5 años y un día que había establecido en primera instancia en la causa investigada el ministro en visita Mario Carroza.

En la etapa de investigación, el ministro Carroza logró establecer que alrededor de las 8 horas del 10 de febrero de 1975, "Humberto Patricio Cerda Aparicio, de 20 años de edad, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), estudiante de radio y televisión del Instituto de Electrónica 'Gamma', es privado de libertad en la vía pública por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), cuando se trasladaba desde el instituto a su domicilio, sin que existiese orden emanada de autoridad legítima y competente que la justificase, y trasladado hasta el recinto de Villa Grimaldi o Cuartel Terranova, centro de encierro y tortura de este organismo de inteligencia, donde se le mantuvo privado de libertad sin derecho ni orden legal, que lo justificase, encierro que pudo comprobarse por declaraciones de testigos que no solo le vieron o supieron de su existencia en el lugar, sino que también lograron comunicarse con él en el cautiverio, ignorándose desde fines de febrero su paradero, así como la suerte que haya corrido tanto física como psíquicamente, sin tener noticias de él ni tampoco documento en que conste su defunción".

En el aspecto civil, se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de 937 UF (USD 38.149) a familiares de la víctima.

### **Caso indemnización civil Reinaldo Poseck Pedreros: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó al Estado a indemnizar un familiar del exdirector del Instituto de Desarrollo Agropecuario de Chillán, detenido desaparecido desde octubre de 1973**

El 6 de febrero la Corte de Apelaciones de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$50.000.000 (USD 71.428) a familiar del exdirector del Instituto de Desarrollo Agropecuario de Chillán Reinaldo Poseck Pedreros, detenido desaparecido desde octubre de 1973. En fallo unánime (causa rol 11.405-2019), la Quinta Sala -integrada por

los ministros Omar Astudillo, Jenny Book y Blanca Rojas- elevó la indemnización que había establecido en primera instancia el 12º Juzgado Civil de Santiago.

"Que, en el caso que nos ocupa, cabe hacer hincapié, que considerando la circunstancia de la detención ilegal de don REINALDO SALVADOR POSECK PEDREROS, ocurrida los primeros días de octubre de 1973 y, la desaparición del mismo desde esa fecha, confirmada por la sentencia ejecutoriada dictada por el 2º Juzgado de Chillán en la causa Rol. 46.060-4 y, confirmada por la Corte Suprema en la causa Rol 6855-2008.

Teniendo presente además, el periodo de incertidumbre y violencia sistemática que vivió el país y, más grave aún, que el Estado, obligado a proteger la vida y salud de sus nacionales, promovía esta violencia, es posible concluir que los actos antes mencionados y, que provocaron la desaparición del padre de la demandante que afectaron gravemente a la actora, considerándose entonces, víctima por repercusión de violencia política vivida durante el periodo de la dictadura cívico- militar 1973-1990, caben dentro del concepto de delito de lesa humanidad", planta el fallo de primera instancia.

La resolución agrega que: "en consecuencia, en cuanto a la indemnización de perjuicios por daño moral, peticionado en el libelo pretensor, esta sentenciadora estima que se dan todos los presupuestos para acoger la demanda sub lite, atendido que la demandante, tiene la calidad de víctima por repercusión al ser su padre don Reinaldo Poseck Pedreros, víctima de secuestro calificado, declarado así por Sentencia ejecutoriada y confirmada por el Excm. Corte Suprema y reconocido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, como víctima de violación a los derechos humanos, lo cual permite concluir que procede la reparación peticionada, morigerando los montos, como se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia".

Razonamiento que, en lo principal, refrendó la Corte de Santiago, tribunal que decidió que: "(...) en atención a que el paradero del padre de la demandante continúa siendo desconocido hasta el día de hoy, por lo que el daño moral en que funda su demanda ha continuado produciendo aflicción y dolor, se justifica elevar el monto de la indemnización regulado en primera instancia al monto que se señalará en lo resolutivo".

"Por lo razonado y atendido lo dispuesto en los artículos 144, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

I. Se revoca la sentencia apelada de cuatro de junio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-7947-2017, solo en cuanto condenó en costas al demandado y, se declara en cambio, que dicha parte queda eximida de su pago.

II. Se confirma en lo demás el referido fallo, con declaración que la indemnización a que es condenado el Estado de Chile a pagar a la demandante se eleva a la suma de \$50.000.000 (USD 71.428) ".

### **Caso Pedro Poblete Córdova: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a nueve ex agentes de la DINA por su responsabilidad en la desaparición de Obrero Metalúrgico, Dirigente Sindical, militante del MIR. Detenido el 19 de julio de 1974 en el marco de la denominada "Operación Colombo"**

El 7 de febrero la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a nueve exagentes de la DINA por su responsabilidad en el delito de secuestro calificado de Pedro Enrique Poblete Córdova. Ilícito perpetrado a partir del 19 de julio de 1974, en el marco de la denominada "Operación Colombo". En fallo unánime (causa rol 1.858-2015), la Sexta Sala integrada por los ministros

Paola Plaza, Martiza Villadangos y Guillermo de la Barra condenó a los exagentes por el secuestro del obrero metalúrgico detenido en el recinto clandestino de Londres 38 y que fue parte del operativo de desinformación implementado en el exterior por la DINA.

En la resolución, la sala condenó a los exagentes: César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Raúl Iturriaga Neumann, Gerardo Urrich González, Manuel Carevic Cubillos y Ciro Torr  S ez fueron condenados a 10 a os de presidio, sin beneficios, como autores del secuestro calificado. En tanto, Jos  Fuentes Torres y Nelson Paz Bustamante fueron condenados a 4 a os de presidio, sin beneficios, como c mplices. Se trata de la misma causa en que se dict  un fallo hist rico, en septiembre 1998, primer se alamiento del cambio paulatino de actitudes en los tribunales que redundar a en la apertura o reapertura, del universo de m s de mil causas actualmente abiertas (ver [www.derechoshumanos.udp.cl](http://www.derechoshumanos.udp.cl), Observatorio Justicia Transicional, Hitos Jurisprudenciales en causas DDHH en Chile).

Seg n los antecedentes recopilados en la investigaci n de la causa, el ministro en visita Hern n Crisosto dio por acreditada la siguiente secuencia de hechos:

"Que en horas de la ma ana del d a 19 de julio de 1974, Pedro Enrique Poblete C rdova, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en la intersecci n de Av. Matta con Nataniel, de la comuna de Santiago, por agentes de estado pertenecientes a la Direcci n Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo introdujeron en la parte posterior de una camioneta Chevrolet C-10 gris y lo trasladaron al recinto de reclusi n clandestino denominado 'Yucat n' o 'Londres 38', ubicado en dicha direcci n en la ciudad de Santiago, que era custodiado por guardias armados y al cual s lo ten an acceso los agentes de la DINA.

Que el ofendido Pedro Enrique Poblete C rdova durante su estada en el cuartel Londres 38 permaneci  sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la DINA que operaban en dicho cuartel, respecto de sus actividades partidarias y sobre el nombre y domicilio de sus compa eros de grupo pol tico a fin de proceder a la detenci n de sus miembros.

Que la  ltima vez que la v ctima Pedro Poblete C rdova fue visto con vida, ocurri  un d a no determinado del mes de agosto o septiembre de 1974, sin que exista antecedente que hubiese sobrevivido a su cautiverio durante el per odo en que oper  la Dina.

Que el nombre de Pedro Enrique Poblete C rdova apareci  en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista 'LEA' de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Poblete C rdova hab a muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros, publicaciones tuvieron su origen en maniobras de desinformaci n efectuada por agentes de la DINA en el exterior".

Opini n del sitio de memorias, Londres 38 sobre la sentencia en el caso Pedro Poblete "Por qu  la justicia chilena sigue en falta":

Declaraci n en el enlace: <http://londres38.cl/1937/w3-article-104516.html>

### **Caso indemnizaci n civil Sergio Arturo Flores Ponce: Se conden  al Estado a indemnizar a familiares de estudiante de Filosof a de la Universidad de Chile, detenido desaparecido. Detenido por agentes de la DINA, en julio de 1974**

El 13 de febrero el Vig simo Quinto Juzgado Civil de Santiago conden  al Estado de Chile a pagar una indemnizaci n total de \$35.000.000 (USD 50.000) a familiares de Sergio Arturo

Flores Ponce, detenido por la DINA en 1974. En el fallo (causa rol 24.520-2018), la magistrada Susana Rodríguez Muñoz ordenó el pago indemnizatorio, tras rechazar la prescripción de la acción civil por tratarse de un crimen de lesa humanidad.

"Así, de acuerdo a lo dispuesto en el motivo anterior, se establece que las acciones emanadas de hechos públicos y notorios constituidos por las violaciones y abusos contra los derechos humanos cometidos en nuestro país durante la época del régimen militar, de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente, tienen el carácter de imprescriptibles por tratarse de crímenes de lesa humanidad, al atentar contra los derechos fundamentales e inherentes a la persona humana, por lo que un acto ilícito de esa naturaleza, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, genera tres obligaciones imprescriptibles para el Estado que ha incurrido en dicha infracción, las que se refieren a investigar las violaciones denunciadas, sancionar a los responsables y reparar íntegramente a las víctimas", sostiene el fallo.

"(...) en virtud de lo expuesto y razonado en el apartado precedente, este Tribunal considera que, en el caso aquí ventilado, no resultan atingentes ni aplicables a la responsabilidad civil del Estado por los hechos materia del proceso, las normas de Derecho Interno que regulan la prescripción civil, por encontrarse dichas disposiciones en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas de recibir una reparación integral, por tratarse este último, de un estatuto normativo internacional reconocido por el Estado de Chile, motivo por el cual se desestimaría la excepción de prescripción extintiva en comento, fundada, como se dijo, en el artículo 2332 del Código Civil, y, en subsidio, en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal", agrega.

### **Caso indemnización civil Soledad Patricia Hueicha Silva: la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó que al Estado de Chile debe pagar una indemnización a pobladora que fue víctima de prisión política y tortura en 1973**

El 14 de febrero la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia que ordenó al Estado de Chile pagar una indemnización de \$ 80.000.000 (USD 114.285) a pobladora que fue víctima de prisión política y tortura en 1973. En fallo unánime (causa rol 5.612-2019), la Primera Sala integrada por los ministros Dobra Lusic, Elsa Barrientos y Rafael Andrade confirmó la sentencia dictada por el 12° Juzgado Civil de Santiago, que acogió la demanda, rechazó las excepciones de pago y la prescripción de la acción civil.

"Que, se debe considerar asimismo, que tanto la Ley 19.992 como la Ley 19.123, surgen del reconocimiento de la responsabilidad que le cabe al Estado, por el daño causado por sus agentes durante el periodo de represión política. La misma ley contempla diversos mecanismos de reparación, los que sin embargo, no pueden considerarse como finales o únicos y no obsta a que individualmente cada una de las víctimas reconocidas por el Estado, persiga una reparación por daño moral, que aminore en alguna medida el daño sufrido por agentes del Estado, en el concierto de una política de Estado", afirma el fallo de primera instancia.

La resolución ratificada agrega que: "estas consideraciones impiden acoger la tesis Fiscal, que se asila en que la demandante fue indemnizada en virtud de las pensiones de reparación con arreglo a la ley N° 19.992, dado que resulta inconciliable con el derecho internacional humanitario considerando que la responsabilidad del Estado frente a violaciones de los Derechos Humanos, siempre queda sujeta a las reglas de Derecho Internacional".

Por tanto, concluye que: "se rechazan las excepciones de pago, excepción de prescripción, opuesta por el Estado de Chile de Chile y, en consecuencia se acoge la demanda deducida a lo principal de folio 1, en cuanto se condena al Estado de Chile de Chile a pagar la suma de \$80.000.000 en favor de la demandante víctima de prisión política y tortura, doña SOLEDAD PATRICIA HUEICHA SILVA

**Caso Curacaví, Jorge Gustavo Gómez Retamales, Gastón Raimundo Manzo Santibáñez y Enrique Patricio Venegas Santibáñez: se condenó a tres excarabineros por la ejecución de vecinos de Curacaví en septiembre de 1973**

El 20 de febrero la ministra de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Marianela Cifuentes Alarcón, condenó a tres ex miembros de Carabineros, por su responsabilidad en el delito de secuestro calificado de Jorge Gustavo Gómez Retamales, Gastón Raimundo Manzo Santibáñez y Enrique Patricio Venegas Santibáñez. Ilícitos perpetrados a partir del 12 de septiembre de 1973, en la localidad de Curacaví. En el fallo (causa rol 143-2011 A), la ministra en visita condenó a los ex carabineros: Gerardo Alejandro Aravena Longa; Ciro González Hernández, y Arnoldo Alfredo Valdebenito Sanhueza a las penas únicas de 15 años y un día de presidio, sin beneficios, en calidad de autores de los delitos.

En la etapa de investigación, la ministra Cifuentes logró establecer los siguientes hechos:

"1.- Que el día 12 de septiembre de 1973, a partir de las primeras horas de la tarde, Jorge Gustavo Gómez Retamales, Gastón Raimundo Manzo Santibáñez y Enrique Patricio Venegas Santibáñez fueron detenidos, sin derecho, en sus respectivos domicilios o en las inmediaciones de éstos, en la comuna de Curacaví, por funcionarios policiales de dotación de la tenencia de Carabineros de Curacaví, que, en esa época, se encontraba a cargo del teniente Gerardo Alejandro Aravena Longa.

2.- Que posteriormente los detenidos fueron trasladados hasta la tenencia de Carabineros de Curacaví, ubicada en avenida Ambrosio O´Higgins N° 1.440 de la misma comuna, lugar en que se les mantuvo encerrados, junto a otras personas, hasta el 16 de septiembre de 1973, periodo en que se les sometió a interrogatorios y malos tratos.

3.- Que el día 16 de septiembre de 1973, en la madrugada, una patrulla al mando del teniente Gerardo Alejandro Aravena Longa e integrada, además, por el sargento 2° Benjamín Seguel Ortiz -actualmente fallecido-, los carabineros Ciro del Carmen González Hernández, Manuel Arturo Lepe Barraza -actualmente fallecido- y Arnoldo Alfredo Valdebenito Sanhueza y por funcionarios del Ejército de Chile, trasladó a un grupo de detenidos desde la mencionada unidad policial hasta la cuesta Barriga, lugar en que los obligó a descender del vehículo que los transportaba y, acto seguido, tras ubicarlos en fila y situarse frente a ellos, dispararon en su contra, abandonando los cuerpos en el lugar".

En el aspecto civil, se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$1.010.000.000 (USD 1.442.857) a familiares de las víctimas.

### **Caso indemnización civil José Francisco Cortés Tapia: se condenó al Estado a indemnizar a ex preso político sobreviviente, detenido por carabineros en 1987**

El 24 de febrero el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$30.000.000 (USD 42.857) a José Francisco Cortés Tapia, detenido y sometido a torturas en una comisaría de Carabineros. En la sentencia (causa rol 18.531-2019), el juez Matías Franulic Gómez acogió la demanda, tras establecer que Cortés Tapia fue víctima de un crimen de lesa humanidad perpetrado por agentes del Estado.

"Que, sin perjuicio de lo anterior, no debe olvidarse que el hecho fundante de la responsabilidad pretendida es un delito de lesa humanidad, esto es, aquellos actos que la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad considera cometidos 'como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque', incluyendo asesinato, exterminio, prisión arbitraria, violación, tortura, persecución política, desaparición forzada y otros actos inhumanos graves, calificación jurídica que no fue objeto de debate entre las partes, motivo por el cual se debe atender a los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, integrados a nuestra legislación interna por disposición del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las víctimas y otras personas a obtener la reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, puesto que 'el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana'", plantea el fallo.

Resolución que agrega: "En este sentido, conviene recordar que los artículos 1.1 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, publicado el 5 de enero de 1991, establecen lo siguiente: 'Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social'. 'Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada'".

"Por lo tanto, se constata una clara divergencia entre el contenido de las excepciones señaladas y lo dispuesto por la Convención Americana, debiendo estarse a esta última, atendida la naturaleza del ilícito, por cuanto la responsabilidad del Estado queda sujeta -en estos casos- a las reglas del derecho internacional, que excluyen -en todo aquello que sean contrarias a éste- las del derecho interno", añade.

"En consecuencia, atendido además que las leyes invocadas por la defensa fiscal no establecen verdaderas indemnizaciones sino que un conjunto de derechos y/o beneficios para las víctimas y sus familiares, como ocurre con las pensiones de reparación, medidas con las que el Ejecutivo y el Legislativo han intentado progresivamente hacerse cargo de un problema esencialmente humanitario, político y, en definitiva, histórico, no se avizora la existencia de incompatibilidad alguna con la indemnización pretendida en sede judicial, por ser diferente, siendo importante consignar que no está prohibido otorgarla y que así se ha hecho en múltiples sentencias", concluye.

## ENERO

### **Caso ejecución de Hernán Henríquez Aravena y Alejandro Flores Rivera, y apremios a ex presos políticos sobrevivientes Jorge Silhi Zarzar, Víctor Painemal Alegría y Sergio Riquelme Inostroza: condena a 20 exmiembros de la Fuerza Aérea, del Ejército y civiles de Temuco**

El 3 de enero el ministro Álvaro Mesa Latorre, condenó a 20 perpetradores, entre ellos, exmiembros de la Fuerza Aérea, del Ejército y civiles, por su responsabilidad en los delitos de homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena y Alejandro Flores Rivera, y aplicación de apremios ilegítimos a Jorge Silhi Zarzar, Víctor Painemal Alegría y Sergio Riquelme Inostroza. En el fallo (causa rol 113.969), el ministro Mesa Latorre condenó a Crisóstomo Ferrada Carrasco, Enrique Rebolledo Sotelo, Heriberto Pereira Rojas, Jorge Valdebenito Isler, Jorge Soto Herrera, Luis Yáñez Silva, Luis Soto Pinto y Leonardo Reyes Herrera a 20 años de presidio, sin beneficios, como autores de ambos ilícitos. En tanto, Luis Quezada Chandía deberá cumplir 17 años de presidio, sin beneficios, en calidad de autor de los homicidios calificados de Hernán Henríquez Aravena y Alejandro Flores Rivera; y Alfonso Podlech Michaud deberá purgar 12 años de presidio, sin beneficios, en calidad de autor del homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena.

En el caso de Pablo Alister Contreras el ministro en visita lo condenó a 4 años de presidio, como encubridor de los homicidios de Henríquez Aravena y Flores Rivera, y como cómplice del delito de apremios ilegítimos a Jorge Silhi Zarzar, Víctor Hugo Painemal Arriagada y Sergio Riquelme Inostroza. Finalmente, Jaime Echenique Seco, Berthold Bohn Sauterel, Aníbal Tejos Echeverría, Enrique Isaacs Casacuberta, Antonio Montserrats Mena, Roberto Schmied Callejón, Víctor Manuel Volante Leonardi, Xavier Pérez Chávez y Rogelio Olivares Torruella deberán cumplir 3 años y un día de presidio, como encubridores de los homicidios y los apremios ilegítimos. La sentencia señaló expresamente que no se concederán los beneficios de la ley N° 18.216 solicitados por las defensas. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva. En el aspecto civil, se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$910.000.000 (USD 1.300.000) a familiares de las víctimas fallecidas y a los sobrevivientes.

### **Caso indemnización civil Sergio Sánchez Abarca: se condenó al Estado a indemnizar a ex preso político sobreviviente de Tejas Verdes**

El 3 de enero el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización por \$155.102.896 (USD 221.428) a Sergio Sánchez Abarca, detenido ilegalmente en noviembre de 1973 y sometido a torturas en recinto militar de Tejas Verdes. En el fallo (causa rol 36.665-2017), la magistrada Jacqueline Benquis Monares ordenó al Estado de Chile indemnizar al demandante, tras establecer que Sánchez Abarca fue víctima de un crimen de lesa humanidad, imprescriptible tanto en el ámbito penal como civil. "Que resulta fundamental para un estado de derecho democrático otorgar un tratamiento especial a los casos de crímenes de lesa humanidad en los que tuvo participación y activa colaboración del Estado, aplicándose a este una prolongación en el deber de reparación integral de las víctimas", plantea el fallo.



### **Caso Masacre de Laja San Rosendo: se condenó a nueve ex carabineros por la ejecución de 19 obreros en septiembre de 1973 pero absolvieron a civiles: tres jefes y un empleado de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones (CMPC)**

El 7 de enero el ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, Carlos Aldana Fuentes, condenó a 9 ex carabineros por los delitos de homicidio calificado de 19 obreros en el caso denominado "Masacre de Laja-San Rosendo" en 1973.

El magistrado condenó a Alberto Juan Fernández Michell a la pena de presidio perpetuo como autor de los delitos de homicidio calificado de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urrea Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Garfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales.

Además, condenó a Gerson Nilo Saavedra Reinike, Pedro del Carmen Parra Utreras, Víctor Manuel Campos Dávila y Nelson Casanova Salgado, a la pena efectiva de cinco años y un día de presidio como autores de los delitos de homicidio calificado de las mismas 19 víctimas. Condenó a Anselmo del Carmen San Martín Navarrete a la pena efectiva de cinco años y un día de presidio, sin beneficios, como encubridor de los 19 delitos de homicidio calificado. Por estos mismos hechos se condenó a José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastián Montoya Burgos y Manuel Enrique Cerda Robledo, a 5 años de presidio, en calidad de encubridores, concediéndose el beneficio de la libertad vigilada.

Por otro lado, el ministro Aldana absolvió al funcionario policial René Luis Alberto Urrutia Elgueta, por su presunta participación como autor en el delito de inhumación ilegal, cometido a finales de octubre de 1973, en una fosa común del Cementerio Parroquial de Yumbel. También, absolvió a Pedro Luis Jarpa Forrester, (exjefe de seguridad de la empresa CMPC) de la acusación en su contra, por la presunta responsabilidad en calidad de cómplice de los delitos de homicidio calificado de Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urrea Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez.

Finalmente, el ministro Aldana absolvió a Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias (exejecutivo de la CMPC) y Rodolfo Román Román, (exchofer de la CMPC) de su presunta responsabilidad en calidad de cómplices de los homicidios calificados de las 19 víctimas.

En la etapa de investigación, el ministro Aldana logró determinar que entre los días 13 y 17 de septiembre de 1973, en las comunas de Laja y San Rosendo, fueron detenidas, por personal de la Tenencia de Carabineros de Laja, sin orden judicial ni administrativa competente, y trasladados hasta la referida unidad policial las 19 víctimas ya mencionadas, desde la CMPC y otras empresas y sectores rurales de la zona.

Las referidas víctimas fueron ingresados en los calabozos de la señalada unidad policial, permaneciendo en ellos hasta la noche del 17 de septiembre de 1973, oportunidad en la que fueron sacados por el personal uniformado y subidos a vehículos para ser, supuestamente, trasladados hasta el Regimiento de la ciudad de Los Ángeles; sin embargo, mientras iban transitando por la Ruta Q-90, a la altura del Puente Perales, la comitiva ingresó por un camino lateral internándose en el denominado Fundo San Juan, de la comuna de

Yumbel, donde el personal de Carabineros de la Tenencia de Laja, quienes iban armados de fusiles y carabinas, las hizo descender de los vehículos, obligándolas a colocarse en el suelo, tendidas una al lado de otra, boca abajo y amarrados de manos, procediendo los funcionarios policiales a ubicarse detrás de ellos, momento en que el oficial a cargo a un costado, quien premunido de su revólver, dio la orden de dispararles la cual fue cumplida por los uniformados presentes, posicionados en la línea de disparar, impactando con las balas los cuerpos de los detenidos, produciéndoles lesiones que le causaron la muerte.

Posteriormente, los mismos policías, premunidos de palas que portaban al efecto, cavaron una fosa de 60 centímetros de profundidad donde arrojaron los cuerpos, los que cubrieron con una capa de tierra. Finalizado este operativo, retornaron a la Tenencia de Laja, guardando silencio respecto de lo ocurrido. Días después funcionarios de Carabineros volvieron al sector para tapar los cuerpos con cal, obtenida de la empresa CMPC.

A fines de octubre de 1973, perros del sector encontraron restos humanos, hecho del cual se percató una persona que transitaba por ese lugar, dando cuenta a Carabineros de Yumbel. Ante esta denuncia, el comisario Héctor Rivera Rojas, ordenó al entonces oficial de órdenes, teniente René Luis Alberto Urrutia Elgueta que se constituyera en el lugar, quien ratificó el hallazgo al comisario para luego volver al lugar con el director del Hospital de Yumbel y personal de la Tenencia de Laja para desenterrarlos y hacerle la autopsia, pero como este puso reparos por estimar que no tenía el local apropiado en el recinto sanitario, dispuso el comisario que lo acompañara a hablar con la jueza de Letras de esa localidad, Corina Mera, reiterándole el facultativo la imposibilidad de recibir los cuerpos en el referido recinto por motivos de salubridad, accediendo la magistrado que fueran trasladados los cuerpos directamente al cementerio parroquial para su sepultación en una fosa común, lo que cumplió el referido oficial Urrutia utilizando un coloso tirado por un tractor, en horas de la noche, durante el cual regía el toque de queda. Asimismo, el Comisario ordenó que la Tenencia de Laja hiciera el parte policial dando cuenta del hecho, firmado por él y entregado al tribunal.

Que este procedimiento, se hizo sin practicar a los cadáveres encontrados la autopsia de rigor y fueron inhumados sin obtener la correspondiente autorización sanitaria, como tampoco la competente orden judicial.

En el aspecto civil, el ministro Aldana condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$2.580.000.000 (USD 3.685.714) a los familiares de las víctimas en sumas que se detallan en la sentencia.

Reportaje CIPER

Masacre de Laja en 1973: Corte de Concepción procesó a tres jefes y un chofer de la Papelera del Grupo Matte

<https://ciperchile.cl/2018/03/16/masacre-de-laja-en-1973-corte-de-concepcion-proceso-a-tres-jefes-y-un-chofer-de-la-papelera-del-grupo-matte/>

### **Caso Cedomil Lucas Lausic Glasinovic: Corte de Apelaciones de Santiago condenó a cuatro exagentes de la DINA por la ejecución de técnico agrícola y militante del MIR detenido el 3 de abril de 1975, en la comuna de Cerrillos**

El 10 de enero la Corte de Apelaciones de Santiago en fallo unánime (causa rol 4.621-2018), la Sexta Sala integrada por las ministras Paola Plaza, Maritza Villadangos y el abogado integrante Jorge Norambuena condenó a cuatro exagentes de la DINA por su responsabilidad en el delito de homicidio calificado de Cedomil Lucas Lausic Glasinovic,

perpetrado el 3 de abril de 1975, en la comuna de Cerrillos. En la resolución, la sala rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto por la defensa de Claudio Pacheco Fernández y confirmó que el exagente deberá cumplir 10 años y un día de presidio, sin beneficios, como autores del homicidio. En tanto, revocó la sentencia en la parte que absolvió a Heriberto del Carmen Acevedo Acevedo, sin beneficios, y en su lugar lo condenó como autor del delito, a sufrir la pena de 10 años y un día de presidio. Finalmente, mantuvo las penas 10 años y un día de presidio que deberán cumplir los exagentes: Miguel Krassnoff Martchenko y Rolf Wenderoth Pozo, como autores del homicidio, y la absolución del agente Jorge Madariaga Acevedo.

En la investigación de la causa, el ministro Mario Carroza Espinosa estableció: "Que la víctima Cedomil Lucas Lausic Glasinovic, militante del M.I.R., de 28 años de edad, soltero, técnico agrícola, es detenido en su domicilio en la comuna de Cerrillos el día 3 de abril de 1975, por agentes de la DINA, y luego trasladado al cuartel Villa Grimaldi, recinto donde es encerrado e interrogado bajo tortura para, según testimonios, 'ablandarle', y obligarlo a revelar a sus captores la necesidad de salir a la calle para efectuar un encuentro entre él y un alto dirigente del M.I.R., reunión que no llega a concretarse y por el contrario, aprovecha la víctima para realizar intentos para escapar, los cuales no prosperan y es recapturado;

Que en razón de lo anterior, los agentes regresan con Cedomil Lausic, conocido entre los agentes como 'El Yugoslavo', a Villa Grimaldi y en el patio, según lo declarado por los detenidos que permanecían en distintos lugares del mismo recinto, le propinan una golpiza inhumana y brutal con cadenas, golpes que fueron propinados por agentes que estaban al mando del fallecido Marcelo Moren Brito, en una primera instancia y posteriormente, por el procesado rebelde Ricardo Lawrence Mires;

Al término de estas torturas, Cedomil Lausic, es llevado en estado agónico hasta su celda, donde permanece así durante días, hasta que finalmente fallece y sus restos son encontrados por sus familiares en el Servicio Médico Legal. En el informe de autopsia N° 718/75 y sus ampliaciones, se establece como causa de su muerte las múltiples contusiones y la anemia aguda, consignándose en el certificado de defunción que el fallecimiento ocurre en abril de 1975, sin indicación de día ni hora".

En el aspecto civil, se confirmó la sentencia que ordenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$30.000.000 (USD 42.857) a título de daño moral, a familiar de la víctima

### **Caso calle Fuenteovejuna: Corte de Apelaciones de Santiago, condenó a 20 exagentes de la CNI por la ejecución en 1983 de Lucía Vergara Valenzuela, Arturo Vilavella Araujo y Sergio Peña Díaz, militantes del MIR en clandestinidad**

El 10 de enero la Corte de Apelaciones de Santiago de forma unánime (causa rol 6.170-2018), la Primera Sala integrada por los ministros Fernando Carreño, Lidia Poza y Rafael Andrade condenó de 20 exintegrates de la CNI por su responsabilidad en el delito de homicidio calificado de Lucía Vergara Valenzuela, Arturo Vilavella Araujo y Sergio Peña Díaz, perpetrados en un inmueble ubicado en calle Fuenteovejuna. El tribunal de alzada confirmó la sentencia impugnada, con declaración que los acusados Aquiles Mauricio González Cortez y Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla quedan condenados a 15 años y un día de presidio, sin beneficios, como autores de los homicidios. En tanto, ratificó las condenas que deberán purgar los exagentes Roberto Schmied Zanzi de 15 años de presidio, y Norman Jeldes

Aguilar y Manuel Laureada Núñez de 10 años y un día de presidio, sin beneficios, como autores de los delitos.

En el caso de Sergio Canals Baldwin, Juan Pastene Osses, Patricio González Cortez, Luis Torres Méndez, Manuel Morales Acevedo, Luis Gálvez Navarro, Sergio Valenzuela Morales, Juan Olivares Carrizo, Raúl Escobar Díaz, Eduardo Chávez Baeza, Luis Burgos Cofre, Raúl González Fernández, Orlando Torrejón Gatica, Rafael Riveros Frost y Juan Jorquera Abarzúa, se mantuvieron las penas de 3 años y un día de presidio, con el beneficio de la libertad vigilada, a que fueron condenados en primera instancia, como cómplices de los ilícitos.

En la investigación de la causa, el ministro en visita Mario Carroza Espinosa estableció los siguientes hechos: "la División Antisubversiva Metropolitana de la C.N.I., sabiendo que miembros del MIR se encontraban en el domicilio de calle Fuenteovejuna en la Comuna de Las Condes, planificó con la debida antelación el operativo que culminó con el asesinato de las tres personas señaladas, para lo cual el 6 de septiembre de 1983, un número considerable de agentes se constituyó en el sector de la casa antes singularizada, para vigilar y luego evacuar las casas colindantes, ya en horas de la mañana del 7 de ese mes y año, numerosos agentes se constituyeron frente al domicilio, y luego de instalar frente a ella una base de fuego, consistente en una ametralladora, calibre 7,62 mm, capaz de disparar ráfagas de tres a cuatro minutos con 500 tiros por minuto, montada en el techo de un jeep, comenzaron a disparar contra el inmueble, en un alto al fuego se intimó a sus ocupantes salir de la morada, lo que acató Sergio Peña Díaz, el que al dirigirse hacia los agentes, éstos le dispararon matándolo en el acto, al salir de la casa Lucía Vergara Valenzuela, también le dispararon provocándole la muerte, a raíz de esta tercera tanda de disparos se incendió la casa pereciendo calcinado Arturo Vilavella Araujo, quien siempre permaneció en su interior".

En el aspecto civil, la Corte de Santiago confirmó la resolución impugnada, pero elevó el monto de las indemnizaciones que el Estado de Chile deberá pagar a familiares de las víctimas. "Que se CONFIRMA la referida sentencia, en su parte civil, con DECLARACIÓN que se ELEVAN las indemnizaciones por daño moral que se ordenó pagar al Estado de Chile de Chile a los actores a las siguientes cantidades, con los reajustes e intereses que se indican en el fallo enalzada: A.- A la suma de \$60.000.000 (USD 85.714) a familiares de Sergio Peña Díaz. B.- A la cantidad de \$185.000.000 (USD 264.285) a familiares de Lucía Vergara Valenzuela. C.- A \$65.000.000 (USD 92.857) a familiares de Arturo Vilavella Araujo.

**Caso Gregorio Tapia Cortés: se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a un ex preso político sobreviviente. En el aspecto penal el único acusado, un ex militar, murió antes de ser condenado**

El 13 de enero el ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Jaime Arancibia Pinto, condenó al Estado de Chile a pagar la suma de 35 millones de pesos (50.000 USD) por el daño moral sufrido por una víctima de delitos de lesa humanidad, ilícitos cometidos por personal del Ejército y Carabineros. En la causa Rol N° 7-2014, el ministro Arancibia Pinto condenó al Estado por concepto de indemnización por daño moral a favor de la víctima Gregorio Tapia Cortés por su "responsabilidad en los hechos que derivaron de la perpetración de crímenes de lesa humanidad de parte del agente del Estado Aníbal Schaffhauser.

En la etapa de investigación de la causa, el ministro en visita logró establecer que el 13 de septiembre de 1973, funcionarios de Ejército y Carabineros llegaron al domicilio de Gregorio

Tapia siendo trasladado violentamente hasta la comisaría de La Calera donde fue torturado y puesto en libertad tres días después. El mismo hecho se registró el 20 de septiembre, siendo víctima de los delitos de secuestro con daño grave y aplicación de tormentos. Según la investigación, entre los agentes del Estado que lideraron estas agresiones estaba Aníbal Schaffhauser, quien falleció cuando ya había sido procesado y acusado, por lo que se dictó sobreseimiento definitivo y se persiguió civilmente al Estado de Chile

### **Caso Luis Humberto Silva Jara: se condenó a un exsoldado conscripto por la ejecución de obrero portuario detenido en Playa Ancha, Valparaíso**

El 22 de enero el ministro suplente de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Max Cancino, condenó al exsoldado conscripto Leonel Enrique Barahona Tapia a la pena de 10 años y un día de presidio, sin beneficios, en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Luis Humberto Silva Jara. En el fallo (causa rol 144.063-2011), el ministro Cancino condenó, además, de Leonel Barahona, al ex conscripto Luis Mauricio Maureira González y al ex carabinero Juan Alberto Cromilakis Fernández a 60 días de presidio, por su responsabilidad en el delito de secuestro simple, con el beneficio de la remisión de la pena.

En la etapa de investigación, el ministro en visita a cargo del proceso dio por acreditado los siguientes hechos:

"Que el día 16 de noviembre de 1974, en horas de la madrugada, la víctima Luis Silva Jara se encontraba compartiendo junto a unos amigos al interior de un departamento ubicado en el sector de la Marina Mercante de Playa Ancha de Valparaíso. Alrededor de las 03:20 horas aproximadamente, llega a ese lugar una patrulla de uniformados compuesta por un funcionario de Carabineros de la Primera Comisaría de Playa Ancha y dos soldados conscriptos del regimiento Maipo, éstos, luego de mantener una conversación con los jóvenes, los obligan a salir del departamento para proceder a detenerlos por infracción al toque de queda, no obstante encontrarse al interior de un domicilio. Al momento que los uniformados conducían a los jóvenes por el camino de la Pólvora hacia la unidad policial correspondiente, al llegar a calle Panamá, uno de los custodios dispara su fusil hacia uno de los detenidos, impactando por la espalda a Luis Silva Jara, quien fallece en el lugar en forma instantánea".

### **Caso Manuel Leyton Robles: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a exagentes de la DINA y profesionales de la salud por la ejecución de un cabo del ejército quien era parte de la dotación de la DINA. Fue detenido por sus compañeros el 27 de marzo de 1977, quienes lo llevaron a una clínica de la DINA desde donde luego se confirmó su fallecimiento**

El 27 de enero la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a exagentes de la DINA y profesionales de la salud por su responsabilidad en el delito de homicidio del cabo Manuel Leyton Robles. En fallo unánime (causa rol 522-2016), la Séptima Sala integrada por los ministros Alejandro Rivera, Bárbara Quintana y la abogada integrante María Cecilia Ramírez confirmó la sentencia dictada por el ministro en visita Alejandro Madrid respecto del delito de homicidio, pero la revocó con relación a los delitos de secuestro y asociación ilícita. De esta forma, los exagentes DINA: Vianel Valdivieso Cervantes y Ricardo Lawrence Mires deberán cumplir 10 años y un día de presidio, sin beneficios, en calidad de coautores del homicidio; en tanto, Juan Morales Salgado deberá purgar una pena de 5 años y un día de presidio, sin beneficios, como cómplice.

En la causa, el médico Pedro Samuel Valdivia Soto y la enfermera Gladys de las Mercedes Calderón Carreño fueron condenados a 3 años y un día, con el beneficio de la libertad vigilada por igual lapso; y el médico Hernán Horacio Taricco Lavín a la pena remitida de 541 días de presidio, como encubridores del delito. Asimismo, el tribunal decretó la absolución de Vittorio Orvieto Tiplitzky, Hernán Sovino Maturana, Juan Morales Salgado, Ricardo Lawrence Mires y Vianel Valdivieso Cervantes, por no configurarse a su respecto los hechos de la acusación que los sindicaba como autores de los delitos de asociación ilícita y secuestro.

"Que como primera cuestión fundamental, se dirá por esta Corte que se comparte plenamente lo concluido por el tribunal a quo en el motivo Tercero, en orden a que la prueba reunida durante la substanciación del proceso da cuenta del acaecimiento de los hechos pormenorizadamente descritos en el citado motivo. Los antecedentes que se sintetizan en el fundamento Primero, efectivamente permiten construir un conjunto de presunciones que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y que, a su vez, forman la convicción que exige el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal en orden a la existencia del hecho punible", sostiene el fallo.

Resolución que agrega: "Lo propio acontece parcialmente con la calificación de los mismos, constitutivos, a juicio de esta Corte, del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancias primera y quinta del Código Penal, disintiéndose de la calificación de los delitos de asociación ilícita y secuestro por los motivos que latamente se expresarán en esta sentencia".

"(...) la mera presencia de los individuos señalados, con la decisión común de ejecutar unos hechos típicos contra los mismos bienes jurídicos, implica una pluralidad de autores o partícipes en los hechos delictivos comunes, pero que no tiene por qué importar la aplicación de un plan criminal a desarrollar con arreglo a requisitos o estándares como los de una organización o asociación criminal, lo que impide advertir, en el caso de autos, la presencia de tales exigencias que permita sostener la figura de la asociación ilícita, siendo al efecto insuficiente la sola convergencia de acciones que concatenadas conducen a un fin, ni siquiera claro para todos los que intervienen en aquel", afirma el fallo.

**Caso Población Nueva Matucana: la Corte de Apelaciones de Santiago dictó sentencia en la ejecución de Álvaro Acuña Torres, Miguel Moreno Caviedes, Guillermo Arriagada Saldías, Sergio Aguilar Núñez, Carlos León Morales, José Machuca Espinoza y Domingo Gutiérrez Aravena, más el delito frustrado de homicidio calificado de Osvaldo Cancino Muñoz, y el secuestro calificado de José Alfredo Vidal Molina, hechos sucedidos el 23 de septiembre de 1973, en la comuna de Renca**

El 28 de enero la Corte de Apelaciones de Santiago dictó sentencia de segunda instancia por los delitos de secuestros calificados y homicidios calificados de nueve vecinos de la Población Nueva Matucana. En fallo unánime (causa rol 1.691-2017), la Cuarta Sala integrada por las ministras Gloria Solís, Paola Robinovich y el abogado integrante Gonzalo Ruz, confirmó la sentencia impugnada, dictada por el ministro en visita Mario Carroza por los homicidios calificados y consumados de Álvaro Acuña Torres, Miguel Moreno Caviedes, Guillermo Arriagada Saldías, Sergio Aguilar Núñez, Carlos León Morales, José Machuca Espinoza y Domingo Gutiérrez Aravena; el delito frustrado de homicidio calificado de Osvaldo Cancino Muñoz, y el secuestro calificado de José Alfredo Vidal Molina.

Se ratificó la sentencia que condenó al oficial de Ejército en retiro Donato López Almarza a la pena de 15 años y un día de presidio, sin beneficios, en calidad de autor de los delitos; y dictó el sobreseimiento definitivo del condenado Jorge Turres Mery, por enajenación mental. "Que de acuerdo a los antecedentes reseñados, el sentenciado Turres Mery a esta fecha se encuentra en una condición de enajenación mental, por cuanto padece de demencia por Alzheimer, sin posibilidad de recuperarse y con un mal pronóstico, en cuanto a un deterioro psicoorgánico progresivo de sus funciones cognitivas y alteración del comportamiento. En la actualidad el acusado está incapacitado para comprender lo antijurídico de su actuar y auto determinarse conforme a derecho", plantea el fallo.

La resolución agrega: Que no obstante lo anterior, la inimputabilidad a que se refiere la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 408 N° 4 del Código del Procedimiento Penal invocada por su defensa, no se configura en la especie, por cuanto está relacionada con la exigente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N° 1 del Código Penal, que se refiere a la privación o alteración de facultades mentales al momento de cometer el delito, cuestión que no se encuentra comprobada en autos, es decir, que a la fecha de ocurrencia de los hechos que se juzgan el sentenciado estuviera privado de razón".

"Que sí –continúa–, en cambio, a juicio de esta Corte la situación del sentenciado Turres Mery se encuadra en la hipótesis regulada en el artículo 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, referida al imputado que después de cometido el delito cae en enajenación mental, por cuanto se trata de una privación de razón sobreviniente que se ha comprobado a través de informes psiquiátricos decretados en el proceso, en que se consigna un diagnóstico en relación al acusado, si su enfermedad es no curable y las modalidades de tratamiento a que se encuentra sujeto". "De esa manera, tratándose de una situación ocurrida de manera posterior, a su respecto se verifica la causal de sobreseimiento definitivo prevista en el artículo 408 N° 6 del mismo Código que consiste en que, cuando sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a dicha responsabilidad", añade. (...) "Que por consiguiente y de acuerdo a lo ya razonado, se accederá a la petición principal de la defensa, en orden a decretar el sobreseimiento definitivo del acusado Jorge Turres Mery", concluye.

### **Caso Gregorio Mimica Argote: se condenó a exmiembros del ejército por la desaparición de estudiante de Ingeniería de Ejecución Mecánica de la Universidad Técnica del Estado, dirigente estudiantil y militante de las Juventudes Comunistas**

El 29 de enero la ministra de la Corte Apelaciones de San Miguel, Marianela Cifuentes Alarcón, condenó a capitán y subteniente del Ejército en retiro, por su responsabilidad en el delito de secuestro calificado de Gregorio Mimica Argote. En el fallo (causa rol 37-2012), la ministra en visita condenó con costas a Fernando Guillermo Santiago Polanco Gallardo, capitán de Ejército de dotación del Regimiento "Arica" de la ciudad de La Serena en la época de los hechos, a la pena de 8 años de presidio, sin beneficios. En tanto, Fredy Alejandro Tornero Deramond, subteniente de Ejército en la época de los hechos, deberá purgar 5 años y un día de presidio, sin beneficios. Ambos condenados en calidad de autores del delito.

En la causa, la ministra Cifuentes dio por establecido los siguientes hechos:

"1° Que Gregorio Mimica Argote, estudiante de Ingeniería de Ejecución Mecánica de la Universidad Técnica del Estado, Presidente del Centro de Alumnos de Ingeniería de Ejecución y militante de las Juventudes Comunistas (JJ.CC.), ala juvenil del Partido Comunista, fue detenido el día 12 de septiembre de 1973, al interior de la Universidad

Técnica del Estado, por militares del Regimiento "Arica" de La Serena, bajo el mando del Mayor Marcelo Luis Manuel Moren Brito -actualmente fallecido- y, luego, trasladado al Estadio Chile, lugar en que permaneció encerrado hasta el día 14 de septiembre de 1973, en horas de la mañana.

2° Que, tras recuperar su libertad, Gregorio Mimica Argote se dirigió a su domicilio, de la comuna de San Miguel, lugar en que fue nuevamente detenido, alrededor del mediodía, esta vez por militares del Regimiento "Coraceros" de Viña del Mar, quienes, acto seguido, lo trasladaron a la Universidad Técnica del Estado y lo entregaron al Mayor Marcelo Moren Brito -oficial del Ejército de Chile a cargo del Batallón del Regimiento "Arica" de La Serena que aún se encontraba instalado en dicha universidad.

3° Que el día 14 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, en circunstancias que Gregorio Mimica Argote se encontraba en una sala de clases de la Escuela de Artes y Oficios de la Universidad Técnica del Estado, privado de su libertad ambulatoria, absolutamente indefenso, atado de pies y manos, fue interrogado por el Mayor Marcelo Moren Brito, acompañado por los oficiales Fernando Guillermo Santiago Polanco Gallardo, Daniel Alfredo Verdugo Gómez -fallecido-, Jaime Fernando del Villar Chaigneau -fallecido-, Pedro Rodríguez Bustos -fallecido- y Fredy Tornero Deramond, acerca de la existencia de armas ocultas al interior de la Universidad.

4° Que, en el contexto del referido interrogatorio, por orden de Moren Brito, Gregorio Mimica Argote fue ejecutado mediante múltiples impactos balísticos y, tras su muerte, su cuerpo fue introducido a un horno en el laboratorio de metalurgia de la misma universidad, siendo en definitiva encontrados sus restos óseos, parcialmente carbonizados, en 1991, en la tumba N° 2.699 el Patio 29 del Cementerio General".

### **Caso Francisco Javier Bravo Núñez: a Corte de Apelaciones de Santiago condenó a seis exagentes de la DINA por la desaparición de militante del MIR detenido el 16 de agosto de 1974, en el marco de la denominada "Operación Colombo"**

El 31 de enero la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a seis exagentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) por su responsabilidad en el delito de secuestro calificado de Francisco Javier Bravo Núñez. En fallo dividido (causa rol 1.070-2016), la Séptima Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Jessica González Troncoso, Alejandro Rivera Muñoz y el abogado integrante Rodrigo Rieloff Fuentes– revocó la sentencia apelada en la parte que había absuelto a Miguel Krassnoff Martchenko y Ciro Ernesto Torrè Sáez, condenándolos en costas y a purgar 10 años de presidio efectivo, en calidad de autores del delito, confirmándola en lo demás apelado con declaración de que se reduce la sanción impuesta a César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann a 10 años de presidio, sin beneficios, como autores.

En el aspecto civil, se ratificó la sentencia con declaración de que se reduce la suma que deberá pagar el Estado de Chile a familiares la suma de \$50.000.000 (USD 71.428 ) para cada uno. Decisión adoptada con el voto en contra en la parte penal, del abogado integrante Rieloff, quien estuvo por confirmar la absolución de los acusados Miguel Krassnoff y Ciro Torrè.

En la sentencia de primera instancia, el ministro de fuero Hernán Crisosto Greisse dio por establecidos los siguientes hechos:



- "a) Que el 26 de agosto de 1974, Francisco Javier Bravo Núñez, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), fue detenido en su domicilio en la comuna de San Miguel, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), quienes lo subieron a una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10, color amarillo.
- b) Que al día posterior fue detenido por la DINA, Aurelio Benito Carvajal Ayal, quien arrendaba una pieza en el mismo domicilio desde donde fue sacado Francisco Javier Bravo Núñez, quien fue llevado al cuartel de detención clandestina de la DINA denominado 'Ollagüe', lugar en que fue interrogado entre otros sobre su relación con Bravo Núñez.
- c) Que desde el día de su detención por agentes de la DINA, se ignora el paradero de Francisco Bravo Núñez.
- d) Que el nombre de Francisco Javier Bravo Núñez apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista 'O'DIA' de Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Francisco Javier Bravo Núñez había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros y,
- e) Que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Francisco Javier Bravo Núñez tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior".

### **E3. PROCESAMIENTOS Y ACUSACIONES DICTADOS EN CAUSAS DE DERECHOS HUMANOS EN FEBRERO 2020**

#### **Procesamientos dictados en causas DDHH**

<b>Delito, causa o víctimas, fecha</b>	<b>Procesados</b>
Caso Félix Francisco Figueras Ubach. Delitos de secuestro y aplicación de tormentos. 11 de febrero.	Ex miembro de la Armada Erwin Andrés Conn Tesche, en calidad de autor de los delitos.

#### **Acusaciones dictadas en causas DDHH**

<b>Delito, causa o víctimas, fecha</b>	<b>Acusados</b>
Caso Alejandro Ancoa Paine. Delito de secuestro calificado. 6 de enero.	Ex carabiniere: Gamaliel Soto Segura, en calidad de autor del delito.
Caso Marcos Quezada Yáñez. Delito de homicidio calificado. 6 de enero.	Ex carabineros: Joel Erwin Pérez Islas, Marco Antonio Aguirre Guajardo, César Octavio Adriazola Azócar, Nelson Adalberto Almendras Illesca y José Dolorindo Fernández Jofré, en calidad de autores del delito. José Domingo Cádiz Parada y Bernardo Iván Aedo Leiva, como cómplices del delito.

**Fuentes para la presente edición de este boletín:**

Fuentes judiciales; boletín FASIC; reportes de prensa compilados por Boris Hau y Cath Collins del equipo Observatorio; colaboradores asociados al Observatorio JT; Observatorio Luz Ibarburu, Uruguay; prensa nacional y regional.

**Para suministrar información para este boletín:**

Organizaciones que tengan informaciones o avisos relevantes para una próxima edición de este boletín están invitadas a enviarlos a los mails abajo descritos. Favor de incluir datos de contacto y/o de acreditación.

**Para más información sobre el Observatorio Justicia Transicional UDP**

Directora académica:

Cath Collins, profesora titular (catedrática) en justicia transicional del Transitional Justice Institute, Universidad de Ulster, Irlanda del Norte, profesora e investigadora asociada, UDP

correo: [cath.collins@mail.udp.cl](mailto:cath.collins@mail.udp.cl)

Investigador senior, responsable de redacción del boletín: Boris Hau

Correo: [observatorioddhh@mail.udp.cl](mailto:observatorioddhh@mail.udp.cl)

**Datos de contacto institucional:**

Centro de DDHH, Facultad de Derecho, UDP

Universidad Diego Portales República 112 – Santiago – Chile

**Sitio web:**

Sección dedicada de [www.derechoshumanos.udp.cl](http://www.derechoshumanos.udp.cl)

**Facebook:** Observatorio Justicia Transicional/ Observatorio DDHH